



— Universidad —  
**Inca Garcilaso de la Vega**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**“VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS POR LA RONDAS  
CAMPESINAS DEBIDO A LA FALTA DE INTERVENCIÓN DEL  
ESTADO”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**MIGUEL ROOSEVELT CUYATTI ONTANEDA**

**ASESOR**

**DR. ALEXANDER SOLORZANO PALOMINO**

**PIURA, AGOSTO 2022**

# . MIGUEL ROOSEVELT CUYATTI ONTANEDA

## INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://dspace.unitru.edu.pe">dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
2	<a href="https://cunarc.blogspot.com">cunarc.blogspot.com</a> Fuente de Internet	1%
3	<a href="https://es.scribd.com">es.scribd.com</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="https://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="https://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	<1%
6	<a href="https://repositorio.unc.edu.pe">repositorio.unc.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
7	<a href="https://mydokument.com">mydokument.com</a> Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1%
9	<a href="https://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%

## **DEDICATORIA**

Ofrezco el actual trabajo de suficiencia profesional a mis hijos, quienes son la energía que me estimula a continuar avanzando en el logro de mis aspiraciones de perfeccionamiento personal.

## **AGRADECIMIENTOS**

-Expreso mi sincero agradecimiento a la persona que, además de ser mi compañera permanentemente me apoya en todo para poder seguir en el logro del éxito, me refiero a Ángela Chira Suarez.

-Asimismo, reconozco las valiosas enseñanzas de mi profesor DR. ALEXANDER SOLORZANO PALOMINO ya que con su apoyo estoy cumpliendo mis anhelos.

## RESUMEN

No se puede dejar de decir que: sostenible y frecuentemente las colectividades desde campo se constituyen en organizaciones como las Rondas Campesinas que les permitan protegerse de los peligros que les acechen llámese abigeos, delincuentes, homicidas etc. Asumiendo funciones que le compete a las instituciones formales de justicia por la insuficiente participación del estado por intermedio de la Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial.

Por ello las Rondas Campesinas en reiteradas oportunidades actúan anticipándose a la acción de la Policía Nacional y Fiscalía pues su accionar se ve mellado por la larga distancia que los aparta del lugar de la ubicación de sus oficinas. Pues para ser atendidos deben caminar hasta 8 horas caminando por el aislamiento por la presencia de las lluvias (enero -mayo) o en un tiempo de 03 horas (junio diciembre) en medios motorizados, todo ello causa que en las detenciones se violen los derechos esenciales de los individuos capturados, pues las pruebas recogidas sin un debido protocolo son contaminadas originando un posterior vicio de admisión. Siendo objeto de ser cuestionadas por los detenidos durante un verdadero ejercicio de su defensa. pues no se puede admitir supuestas evidencias acopiadas por personas sin la pericia que se requiere y sin el cumplimiento del debido proceso amparadas por las normas penales vigentes.

**PALABRAS CLAVES:** Rondas campesinas-influencia de capacitación- Derechos humanos-justicia formal-justicia comunal-Actuación ronderil

## **SUMMARY**

It cannot be left unsaid that: sustainable and frequently the rural communities are constituted in organizations such as the Rondas Campesinas that allow them to protect themselves from the dangers that lurk around them, be they beasts,

criminals, murderers, etc. Assuming functions that are the responsibility of the formal institutions of justice due to the insufficient participation of the state through the National Police, the Public Prosecutor's Office and the Judiciary.

For this reason, the Rondas Campesinas often act in anticipation of the actions of the National Police and the Public Prosecutor's Office, since their actions are hampered by the long distance that separates them from the location of their offices. In order to be attended to they must walk up to 8 hours due to the isolation caused by the presence of rain (January-May) or in a time of 03 hours (June-December) in motorized means, all this causes that in the arrests the essential rights of the captured individuals are violated, since the evidence collected without a due protocol is contaminated originating a later admission error. Being the object of being questioned by the detainees during a true exercise of their defense, since it is not possible to admit supposed evidence collected by persons without the required expertise and without the fulfillment of the due process protected by the penal norms in force.

**KEY WORDS:** Peasant rounds-influence of training-human rights-respect-formal justice-communal justice-Ronderil performance.

## INTRODUCCIÓN

El actual trabajo de suficiencia profesional denominado “Vulneración de los derechos humanos por la ronda campesina debido a la falta de intervención del estado” elaborado con enfoque cualitativo, por el bachiller Miguel Roosevelt Cuyatti Ontaneda para obtener el título de abogado , tiene como propósito abordar el problema de falta de capacitación a las Rondas Campesinas en normas legales y Constitución orientadas a la no trasgresión de los derechos fundamentales y la práctica de la justicia colectiva en armonía con la justicia formal al tratarse de una creación fundamental en la organización y el funcionamiento de la comunidad básicamente clasificados dentro del quintil uno de extrema pobreza envuelta en la lucha frente a la delincuencia común y una Justicia ineficiente, por cuanto ante la insuficiente o frágil presencia del Estado en estas áreas geográficas, en reiteradas ocasiones desempeñan tareas de intermediación con éste ; vulnerando los derechos humanos en la manera de instauración de Justicia al interno de la colectividad, con el denuedo de avalar la seguridad, la armonía así como el fomento del adelanto colectivo. El problema de investigación que sirvió como norte en la exploración fue, determinar cuáles son las “Vulneración de los derechos humanos por la ronda campesina por falta de intervención del estado “para dar contestación a dicha incógnita se apeló al uso de metodologías acreditadas en el rubro de la Sociología, como el análisis desde una óptica real, indagación de documentos y de campo, , entrevistas y la información acopiada in situ.

El presente proyecto de investigación consta de:

Capitulo I : Aspectos generales del tema

Capitulo II : El Problema, Objetivos e Hipótesis (supuestos)

### Capitulo III : Conclusión y Recomendaciones

Espero que el presente trabajo de suficiencia profesional satisfaga los requisitos establecidos por la Facultad de derecho de la universidad Inca Garcilaso de la Vega



## INDICE

DEDICATORIA .....	i
AGRADECIMIENTOS .....	ii
RESUMEN .....	iii
SUMMARY .....	iv
INTRODUCCIÓN .....	v
1. Capítulo I.....	1
1.1. Antecedentes Teóricos de la Investigación.....	1
1.2 Antecedentes nacionales .....	1
1.2.2 Antecedentes internacionales. ....	5
1.2.3 .....	5
1.2.4 Sergio Sandoval Rada .....	6
1.3 LEGISLACION COMPARADA .....	8
1.3.1 PANAMÁ.....	8
1.3.2 GUATEMALA.....	9
1.3.3 ECUADOR.....	9
1.3.4 COLOMBIA.....	11
1.4 Sostenimiento jurídico de las rondas campesinas .....	12
1.5 Marco Histórico .....	19
1.6 Marco Jurídico de las rondas campesinas .....	20
1.6.1 ARTÍCULO 149 DE LA CARTA MAGNA DEL PERÚ.....	20
1.7 MARCO CONCEPTUAL .....	22
1.7.1 Las Rondas Campesinas Y El Derecho Positivo Peruano .....	22
1.7.2 Jurisdicción Ordinaria.....	23
1.7.3 Justicia comunal en las comunidades .....	24
1.7.4 Rondas campesinas.....	26
1.7.5 Actuación Ronderil .....	27
1.7.6 Intervención .....	28
1.7.7 Vulneracion.....	28
1.7.8 Derechos humanos .....	29
1.8.ELPROBLEMA.....	31
2. CAPÍTULO II .....	31
2.1. Descripción de la Realidad Problemática .....	31
Análisis doctrinario .....	32
2.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	34
2.2.1 Problema General .....	34
2.2.2 Problemas Específicos.....	35
2.3. OBJETIVOS.....	35
2.3.1. Objetivos Específicos.....	35

2.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	36
2.4.1 Delimitación Temporal .....	36
2.4.2 Delimitación Espacial .....	36
2.4.3 Delimitación Social .....	37
2.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	37
2.5.1 Justificación Teórica .....	37
2.5.2 Justificación Metodológica .....	38
2.5.3 Justificación Práctica .....	38
2.5.4 Justificación social .....	39
2.6. ENTREVISTAS .....	39
2.6.1. OBJETIVO GENERAL .....	39
E-1 .....	39
E-2 .....	40
E-3 .....	41
2.7. SUPUESTOS JURÍDICOS .....	43
2.7.1 Supuesto General .....	43
2.7.2 Supuestos Específicos .....	44
CAPITULO III .....	45
3.1. Conclusión y recomendaciones .....	45
3.1.1 Conclusión .....	45
3.1.2 Recomendaciones .....	45
BIBLIOGRAFÍA .....	48
ANEXOS .....	48
ANEXO 1 .....	48
ANEXO 2 .....	52
ANEXO 3 .....	63
ANEXO 4 .....	63

# 1. Capítulo I

## 1.1 Antecedentes Teóricos de la Investigación

## 1.2 Antecedentes nacionales

### 1.2.1.1 Mozo Honorio

En su tesis denominada “Las actuaciones de las rondas campesinas dentro del contexto jurisdiccional ordinario”

Resumen: es largamente conocido que de forma sistemática las rondas campesinas y sus asociados de dichas instituciones están teniendo participación en temas que son de competencia de la participación de la administración ordinaria jurisdiccional, existiendo un incremento por la ausencia estatal llámese PNP, fiscalía y el órgano judicial.

Las rondas en ilimitadas oportunidades actúan antes de la participación de la policía, fiscales ocasionando que las evidencias encontradas y recogidas en la escena de los hechos delictivos realizados por los individuos intervenidos en su legítimo derecho de defensa argumenten o soliciten la no admisión de dichas pruebas, pues no se recogieron por órganos capacitados que son los que poseen un entrenamiento adecuado los mismos observan los protocolos consignados en CPP.

Los articulados que a continuación cita (art.7 inc. 1 del acuerdo 169 de la organización Internacional de Trabajo) reglamentan el principio de actuación y aclaración durante la aprehensión de decisiones y revisión, avocándose en lo posible a su crecimiento sociocultural.

Asimismo, el art. 8 del convenio regimienta la franquicia de las comunidades a preservar lo consuetudinario y sus sociedades propias, en la medida que estos sean compatibles con la observancia de las

prerrogativas básicas de los individuos intervenidos, que están especificados por el régimen jurisdiccional peruano, y acogidos por los órganos de defensa de los derechos humanos globales. Debiéndose considerar sus costumbres o prácticas originarias de los pueblos rurales.

Cumpliendo por otra parte además los procedimientos a los que acuden las poblaciones interesadas para el castigo tradicional para reprimir los ilícitos cometidos por sus integrantes.

El acuerdo 169 también en su art. 9 numeral 2 establece que la idoneidad judicial debe considerar las tradiciones de las comunidades campesinas y en el argumento de imponer castigos penales a sus integrantes deberían considerar sus peculiaridades económicas, socioculturales etc.

Desde esa visión nuestra Ley de leyes considera con derecho básico que cualquier individuo posee prerrogativa a que se le otorgue la presunción de inocencia mientras no se demuestre lo contrario, habida cuenta que la fiscalía es la que tiene capacidad de probar la responsabilidad de cierta imputabilidad, por lo que se hace necesario poseer la amplia y cabal carga probatoria del caso actuando con la observancia de las garantías y el adecuado proceso. Por tal motivo en ese contexto las acciones de las rondas si es factible que se incorporen como carga de prueba en la medida que se constate que resultan de respetar las garantías mínimas de un buen proceso.

Sobre lo concluido por Mozo Honorio debo manifestar que continuamente se verifica que las rondas campesinas se afianzan en áreas rurales como organizaciones que administran justicia comunal, también es cierto que en reiteradas ocasiones trasgreden los privilegios básicos de los sujetos intervenidos, lo que hace imprescindible implementar pericias orientadas a capacitarlas en el conocimiento de las leyes que a la vez les permitan actuar adecuadamente en el tratamiento de las controversias que se presenten dentro de su competencia respetando los derechos humanos de las persona y así garantizando la paz entre sus integrantes.

### 1.2.1.2 Barrantes Quispe

Realizó una investigación al realizar su tesis de Maestría trabajo donde se planteó como objetivos explicar las razones por medio de las cuales es más efectivo solucionar los delitos contra la propiedad por las rondas del poblado de Yanacancha perteneciente al distrito de La Encañada en oposición a la competencia de la justicia formal en el transcurso del periodo 2015-2016.

Valorar la manera de solucionar los quebrantamientos o ilícitos realizados contra la propiedad, por la competencia de las rondas de Yanacancha y por la jurisprudencia formal.

Conocer el conocimiento del hombre de campo en lo relacionado con la estructura de juzgamiento campesino y el oficial

Sus resultados exponen que la máxima virtud de la ronda de Yanacancha Grande en la resolución de los ilícitos contra la propiedad privada llámese robos, abigeato hurtos comparada con la forma de resolver por los estamentos estatales, se justificándose en la providencia que endicho sector existe relación con sus pares vecinas, existe alto grado de confiabilidad en la manera de accionar de sus miembros y la inexistencia de engorrosas diligencias burocráticas, mientras que su alta efectividad se origina por la inexistencia de una estructura pena reciente, ocasionando que sus integrantes desistan de asistir y ampararse en la competencia jurisdiccional formal.

Las infracciones contra la propiedad particular en las leyes peruanas están constituidas por un sinnúmero de componentes configurados dentro de una clasificación como las unidades normativas de delegación y jurídicas, debiendo acreditarse la preexistencia del objeto, originando que las pesquisas que se realizan para esclarecer este ilícito sean complicadas para poder llegar a realizar una idónea acusación.

En la competencia común el ilícito penal mayormente abordado por la fiscalía de la Encañada es el Hurto agravado con 15 cuestiones lo que hacen un 57,69% esta totalidad termino en el archivo definitivo, por tal motivo es que

el 100% de los moradores de Yanacancha Grande confían en sus rondas prefiriendo solucionar sus conflictos en esta instancia y no ante la PNP ni Ministerio Público, La mencionada confianza es el resultado de la practica consuetudinaria, la proximidad y la resolución oportuna de las controversias

Al Analizar las conclusiones del trabajo realizado por Barrantes Quispe a mi criterio se ajustan de manera más precisa a la actuación de las Rondas campesinas debido a que, la mayoría de casos tramitados a nivel de la justicia formal ,se archivan incrementando la desconfianza en las autoridades optando por ello en realizar el tratamiento de los casos que se les presenten dentro de su organización lo que también es aceptado en ocasiones varias por los intervenidos.

#### 1.2.1.3 Julca Cotrina.

En su investigación denominada “Las rondas campesinas como estrategia comunitaria de acceso a la seguridad y la justicia en el distrito de Sayapullo, 2018”

Resumen: En las indagaciones realizadas por los autores citados en el párrafo anterior el autor planteó como objetivo examinar si es conveniente que las organizaciones del campo (Rondas) se les tome en cuenta consideradas como una alternativa local para acceder a la garantía de integridad y justicia para los moradores de Sayapullo en el 2018

Dicho esto, se realizó el contexto metodológico planteándose la controversia encontrada en el procedimiento de esta estructura legal de que si es pertinente que ls organizaciones rurales (Rondas) deben ser tomadas en cuenta como una posibilidad corporativa para acceder a la seguridad y justicia de los integrantes poblacionales de Sayapullo.

Seguidamente se establece la justificación, suposiciones, planteamiento de objetivos, estructuración del tratamiento metodológico y definición de variables.

Los métodos que se usaron son el inductivo- deductivo, sociológico, sistemático explicativo, interpretativo legal y analítico- sintético a decir de los autores. En la parte que continua en sus indagaciones planteadas se

comprende el marco teórico, los trabajos o exploraciones anteriores (antecedentes de estudio) para el perfeccionamiento de la investigación amén de que esta presentación se usa como estrategia corporativa rural para poder acceder a la integridad y la justicia.

Los autores de esta investigación, presentan todo lo relacionado a las organizaciones comunitarias (Rondas Campesinas) diversidad sociocultural y uso de la justicia y seguridad oportuna entre otros parámetros.

Finalmente procesan los resultados, analizándolos, discutiéndolos y expresando las conclusiones respectivas como que: a las Organizaciones rurales (Rondas Campesinas) del distrito de Sayapullo se les debe considerar como una alternativa comunal para acceder a la justicia y seguridad

#### 1.2.2 Antecedentes internacionales.

#### 1.2.3

##### 1.2.3.1 CONVENIO 169 DE LA OIT:

EL Acuerdo 169 de la OIT es adaptable a las Rondas Campesinas, no por la consonancia original de los Pueblos originarios, sino porque han incentivado a la sociedad rural y se autodefiniéndose como fundaciones autoras de Derecho, responsables de justicia y avizoras de la integridad y del progreso de sus contextos. varios artículos (5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12) del referido acuerdo son los que poseen más coincidencia con el artículo 149 de la Carta Magna Peruana, la Ley N° 27908 su Reglamento y con el perfeccionamiento de la práctica ronderil.

De manera específica, la administración pública asume deberes, los ronderos tienen derechos y uno y otro poseen obligaciones de relación.

Personalmente creo que es importante tener en cuenta lo estipulado por la OIT, organización que determina meridianamente la función de las rondas campesinas e importancia en la administración de la justicia comunal en base a un derecho consuetudinario con la implementación de acciones provisionales

y correctoras entre su comunidad, siendo la definición de la OIT vinculante, es más que necesario que el estado se involucre con las instancias responsables de la justicia formal en capacitar a dichas organizaciones garantizando con ello su participación sin vulnerar los derechos fundamentales de las personas que intervienen

#### 1.2.4 Sergio Sandoval Rada

-Uno de los primeros estudios internacionales que tienen afinidad con las Rondas Campesinas, es la tesis para la obtención del título de abogado, expresa en su tesis denominada “Los castigos impuestos por la Justicia Indígena Originaria campesinas desde la perspectiva de los Derechos Humanos”, y sustentada en la Universidad San Andrés (Bolivia), concluye que: sobre esto haciendo citando preclaros ensayistas extranjeros del derecho constitucional, se ha concluido que el diversionismo legal tiene varios aspectos, y que una es la que más se manifiesta en los estados iberoamericanos que han logrado una ventaja transcendental en el reconocimiento del derecho originario campesino, como es el polimorfismo legal con una preminencia central del estado, que convierte a este con igual grado que el otro, pero jurisdiccional y procedimentalmente es un elemento coadyuvador y solucionador de conflictos de especie menor.

##### 1.2.4.1 Ruano

Por otra parte, al realizar su investigación “Análisis Jurídico sobre la relación actual entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal” en cuya indagación sustentada en la Universidad de San Carlos (Guatemala), plantea como objetivo primordial identificar las atribuciones de las competencias de las rondas sobre las agresiones sexuales contra las y los menores considerando los actores de la legalidad de la jurisdicción del Santa durante el año 2017.

El bosquejo que se usó para la indagación fue descriptivo propositivo y el tipo de investigación es no empírico dentro de un enfoque preferentemente cuantitativo. Los métodos de investigación legal utilizados son: el descriptivo, deductivo, analítico hipotético y acumulativo.



Se usó la encuesta a los administradores legales y/o formales de la competencia jurisdiccional del Santa siendo el cuestionario el instrumento aplicado.

Concluyendo que: de los resultados originados desde la realización de pesquisas (encuestas) se deduce sin temor a equivocarse que las organizaciones campesinas (Rondas) poseen competencia para penar, castigar o corregir el quebrantamiento sexual de menores de edad ocurriendoello del derecho consuetudinario ya que en uso de sus tradiciones y costumbres se exteriorizan ordenamientos de solución de discrepancias y castigos con la finalidad de preservar la tranquilidad al interior de rea de las comunidades originarias, hallando en la legalidad colombiana un enorme punto de partida del denominado derecho nativo donde se localiza un adelanto revelador de la legalidad ,existiendo una gran predisposición a confiar en las manos de las rondas la solución de las controversia con el uso de sus reglas enmarcadas en la observación ineludible de lo consignado en el acuerdo 169 del año 1989 de la OIT, relativo a los poblados nativos y originarios.

Dicha organización refiriéndose a la OIT finiquita que el uso el derecho consuetudinario en reiteradas ocasiones se contrapone con el derecho estatal siendo necesario así reglamentar las relaciones entre uno y otro sistema donde sistematizan las comunicaciones entre uno y otro régimen, esto daría origen a que la instauración de la institución legal política estatal responda a la exteriorizada presencia de la diversidad normativa de forma más aplicable a la disposición general den un territorio donde existe diversidad lingüística, de cultura y racial.

Por otra parte, estoy citando a Martínez, Correa, Guarnizo (2012) autores que en su investigación se plantearon como objetivos rectores de su indagación:

-Elaborar un procedimiento legal para vigorizar el programa de tratamiento articulado de la violencia, trasgresiones y preceptos públicos fundándose en la promoción y defensa de dos beneficios fundamentales básicos de los individuos garantizando la integridad de las personas su seguridad y defensa de la vida como privilegio y responsabilidad estatal ante el desmedido

incremento de los robos y asesinatos en la zona donde se investiga durante el 2007-2012.

Valorar las políticas propuestas diseñadas en la praxis estatal al abordar los problemas sociales donde se realiza la indagación.

Así como efectuar un escrutinio preciso e imparcial de la manera de actuar de la fuerza pública contra delincuentes comunes organizados.

-Referir o describir la problemática de inseguridad que atravesó la comunidad inmersa en el universo de estudio y finalmente;

-Averiguar la réplica que tuvo la población del universo de la investigación relacionadas a las acciones de resolución por parte de la autoridad estatal en la garantía de la paz e integridad personal

### **1.3 LEGISLACION COMPARADA**

En el marco del presente trabajo de suficiencia profesional, es más que imprescindible hacer un análisis del Derecho Comparado pues esto constituye como una conducta que compara las similitudes y los contrastes de los diferentes regímenes legales dominantes en el mundo, con la intención de vislumbrar y optimizar nuestro sistema legal para ello debo iniciar mencionando la legislación de:

#### **1.3.1 PANAMÁ**

Este país centroamericano en 1972 en su Carta Magna ya considera las colectividades nativas al manifestar que: El estado reconoce y respeta la identificación racial de las poblaciones ancestrales de su nación, obligándose a ejecutar eventos orientados a ampliar y hacer crecer los valores facticos, sociales y creencias propias de cada una de sus emporios creando un organismo estatal

para su estudio, preservación, difusión de las mismas (comunidades) y de sus medios de comunicación (lenguas), así como el impulso del perfeccionamiento sistémico de dichos conjuntos de personas.

Por tal razón resalto que: el reconocimiento que dicho país hace a las poblaciones ancestrales de Panamá sosteniendo que el ejercicio de su espacio es dinámico e histórico.

### 1.3.2 GUATEMALA

El ordenamiento jurídico de este estado se reconoce a los grupos indígenas el año 1993 en su constitución disponiendo la protección de los poblados étnicos considerando que este estado está conformado por variadas comunidades ancestrales la mayoría de ascendencia Maya.

Esta nación se muestra de acuerdo con estas poblaciones, respetando y promoviendo sus costumbres, tradiciones, formas de vida, organización social, la utilización de su indumentaria en hombres y mujeres, hablas e idiomas.

Es necesario afirmar la apreciación de la existencia de variados asentamientos oriundos en tal estado como los xinca, el garífuna y el maya; los que son amparados por este país en todas libertades culturales, económicos, políticos y sociales, a la par que su cómo su identificación frente a los diferentes grupos conformantes de la nación.

### 1.3.3 ECUADOR

Durante el año 1998 Ecuador promulga su Constitución Política y en su conceptualización relacionada a la competencia indígena tiene una descripción semejante a la colombiana y peruana.

En dicha norma legal este país constituyó que cada pueblo nativo, autodefinido como oriundo con raíces aborígenes, por otra parte las poblaciones afroecuatorianas o negros constituyen parte del estado de un Ecuador inseparable y único. Agregando el reconocimiento y garantía a los pueblos indígenas, acorde a la presente Carta Magna y sus leyes, el respeto del orden público, los derechos humanos, conservando y desarrollando sus

tradiciones, formas de convivencia, organización social, ejercicio de jurisdicción y descendencia.

En lo relacionado a estos fundamentos me permito valorar la importancia de la pluriculturalidad al interior de Ecuador, reconociendo comunidades nativas en la aplicación de lo consuetudinario en el ámbito de su territorio facultando que los representantes de cada población indígena ejecuten ocupaciones de justicia, aplicando medios y reglas propias para resolver apremios internos en uso de sus costumbres o derechos consuetudinarios, siempre que no sea contradictorio a la propia Carta magna o sus leyes, poblaciones ancestrales realizaran todas operaciones relacionadas con las del régimen judicial nacional.

Este país ha realizado constantes reformas a su constitución hasta la actualidad reconociendo en todas ellas el derecho consuetudinario ancestral dichas innovaciones establecen que las leyes deben avocarse a atender el logro y establecimiento de mecanismos que permitan coordinar y compatibilizar lo que sea necesario entre la justicia ordinaria y la especial o comunal, o entre los poderes del estado y las atribuciones de la justicia de las poblaciones indígenas.

En la medida que las acciones normativas aun no concluyen existen varios dirigentes indígenas que lidian para la instauración de tribunales indígenas, juzgados mixtos, constituidos por magistrados del estado, así como integrantes del pueblo indígena o de la población, con el fin de permitir el esclarecimiento de los hechos al interno de su ámbito cultural y darles solución acorde a la imparcialidad.

Manifiesto en mi trabajo de suficiencia profesional debido a que en la práctica las autoridades comunales o ancestrales tanto en el Perú como en Ecuador las comunidades oriundas ejercen la justicia en base a lo consuetudinario (costumbres, tradiciones y usos) por supuesto respetando la Constitución y normas internacionales con algunas excepciones por falta de conocimiento de las mismas sin embargo a pesar de todos los esfuerzos que realizan las poblaciones indígenas y sus acciones disciplinarias ,en reiteradas oportunidades prefieren acudir a la justicia ordinaria ecuatoriana en desmedro de su propia justicia y por las pero por las constantes sanciones y los arbitrariedades de los funcionarios

públicos nuevamente se están volviendo a la justicia indígena.

#### 1.3.4 COLOMBIA.

Al igual que todos los estados americanos mencionados líneas arriba en temas relacionados a los pueblos indígenas Colombia en su Constitución Política dada en el año 1991, ampara, resguarda y patrocina la pluralidad oriunda, autóctona y cultural de la nación, reconociendo además el estatus multiétnico y pluricultural del país, dejando consagrada la jurisdicción especial comunitaria en aplicación de los acuerdos de su derecho consuetudinario.

En uno de sus articulados el N° 246 refiere literalmente que las poblaciones indígenas pueden ejercer acciones judiciales dentro del ámbito de su territorio, de adhesión con sus originales pautas y ordenamientos, siempre que no contravengan a la carta fundamental colombiana y códigos del Gobierno. La legislación instituirá las fórmulas de conexión de esta autoridad especial con el régimen legislativo nacional”.

La nación colombiana concede la facultad a que las mismas soberanías de las comunidades indígenas y la autoridad de establecer ordenamientos y reglas, por un lado siempre que exista subordinación de la justicia comunal a la carta fundamental y las siendo atribución de los legisladores de constituir patrones de conexión entre el régimen judicial autóctono o comunal y el fuero común u ordinario.

Al analizar este artículo de la constitución colombiana me permito afirmar que nuestro país en la redacción del artículo 149 donde reconoce la jurisdicción y participación de las comunidades campesinas ejerciendo la ejecución y aplicación de la justicia comunal de acuerdo al derecho consuetudinario está asumiendo una posición igual que la de nuestro vecino país.

#### **1.4 Sostenimiento jurídico de las rondas campesinas**

Siguiendo mi trabajo de suficiencia profesional, es preciso mencionar las normas legislativas relacionadas a estas organizaciones rurales (rondas campesinas) encontrándose en primera mención la dada durante el primer gobierno aprista comandado por el presidente Alan García Pérez , el año 1986. Esta disposición textualmente expresa en un artículo único el reconocimiento de la rondas campesinas como instituciones democráticas, pacíficas con autonomía propia, para salvaguardar la integridad de sus fundos cuidando su propiedad agropecuaria y todos sus capitales, contribuyendo con las jurisdicciones formales el la cooperando con las autoridades en el destierro de todo tipo de ilícito penal.

En otro contexto la OIT en el año 1989 aprueba el acuerdo 169 sobre pueblos originarios y nativos en siete estados independientes (junio 1989) ,dicho acuerdo fue suscrito por el Perú constituyéndose a partir de entonces en Ley en nuestro país siendo de acatamiento obligatorio su ejecución.

Dicho organismo de competencia internacional en su convocatoria precisò en varios de sus articulados sobre la preservación de las costumbres y lo consuetudinario de las poblaciones originarias, por lo que cuando se aplique una sanción penal consignadas en la ley general ordinaria a integrantes de dichas comunidades se debe considerar sus particularidades socioculturales, económicas.

Precisando que el terrorismo en nuestro país la adquiría ribetes de gran magnitud y preocupación durante la década de los años 80 por lo que se originó que estas organizaciones rurales (rondas campesinas) se interrelacionó con los comités de autodefensa promovidos por la FF:AA: en el combate a sendero y el MRTA por tal motivo en el año 1991 se aprueba la norma que reglamentaba

la propiedad y uso de armamento por las rondas .

Dicho esto y continuando con la mención de dispositivos aparece una muy discutida decretada en el año 1993 con un D.S del Ministerio de Defensa que plantea que estas organizaciones campesinas (rondas) ajusten su ordenación y accionar a las de los representaciones de autodefensa los que se sujetan a los mandatos y dependencia de las FF.AA

Esta norma plasmada en un D.S promulgado por Alberto Fujimori enero 15 de 1993 pretendía fiscalizar estas organizaciones rurales (rondas campesinas) las que habían nacido de manera autónoma cuyo argumento era la necesidad de implementar una estrategia de combate contra estos movimientos subversivos.

Posteriormente el presidente Alejandro Toledo emitió la ley 27908 dada el 7/01/2003 mediante la cual restituye a las rondas su autonomía

Luis Guerrero parlamentario en ese entonces fue el gestor de dicha norma la cual esta constituida por un total de nueve artículos donde se establece como día de las rondas campesina es el 29 de diciembre señalando al caserío de Cuyumalca como el lugar de origen de estas rurales organizaciones en nuestro país a decir de Chillihuani (2006)

Las instituciones rurales (rondas campesinas) del distrito de Ocongate perteneciente a la provincia de Quispicanchis, ubicada la región Cusco, de manera semejante que en Cajamarca y otras zonas del Perú se forman por el imperioso aprieto de hacerle frente a los delincuentes quienes ya habían desbordado la paz social , estaban fuera de control y los responsables de combatirla de parte del estado hacían esfuerzo que eran insuficientes para contenerlos, llegando incluso los delincuentes a realizar homicidios siendo el impulso o estímulo para la constitución de estas instituciones.

Asimismo considerando lo expresado por el clérigo Antonio Sánchez Guardamino Semante, que existieron instituciones anteriores a las rondas que nacieron para apuntalar al campesinado y sus actividades componen las referencias inevitables de estas organizaciones rurales el citado padre Sánchez. enfatiza a la ONG CCAIJO, generada en la parroquia de Andahuaylillas con el patrocinio de la orden religiosa de los Jesuitas, este organismo no gubernamental se fundo a inicios del espacio de tiempo comprendido entre 1970-1980 y sus acciones se ampliaron a Ocongate en 1976. Gradualmente se inmiscuyeron con las colectividades campesinas en tareas de soporte como cursos de capacitación en temas pecuarios como administración de alpacas, guanacos, etc realización de talleres orientados a mejorar las técnicas de cultivo y uso de semillas, cultivo de pastos etc. esta ONG existe hasta nuestros días.

A decir de la perspectiva del dirigente fundador de estas organizaciones campesinas el señor Julián Rojo Gonzalo integrante del primer grupo de Ocongate quien menciona que en la colectividades rurales campesinas existían individuos llamados personeros o caciques que ejercitaban la autoridad local y se les nombraba mediante un sistema de cargos por los mismos integrantes de la zona. Estas personas que ostentaban un mandato o autoridad se constituían en cada colectividad y anexos, eran los que disertaban sobre los problemas de tierras y aspectos de sustracción de bienes o trasgresores. El mencionado líder el señor Rojo resalta que estas comunitarias actuaban en oposición de las arbitrariedades realizadas por los latifundistas de Tinki Lauramarca, Ccapana y otros lugares.

Durante el ciclo de trance final del sistema latifundista oligárquico, estos representantes comunitarios por el centralismo reinante tuvieron que viajar a la



capital (Lima) y hacer gestionar ante las autoridades estatales, constituyéndose en eficaces mediadores de los beneficios colectivos frente a los aprietos de los latifundistas habituales andinos. Muchos de estos empoderados dirigieron las acciones de lucha durante la década del cincuenta, de esta manera resumimos que: en el historial organizativo de las entidades campesinas de Ocongate, no existía una obligación determinada a nivel comunitario para afrontar temas delincuenciales.

Al realizar un parangón entre las organizaciones campesinas de Chota-Cajamarca

con las de Ocongate se evidencia una muestra una importante diferencia en lo relacionado a los integrantes institucionales que habían precedido a las organizaciones rurales (rondas campesinas).y concordando con el clérigo Sánchez el robo de ganado se venía produciendo desde tiempos inmemoriales aprovechando en la negrura de la noche intensificándose de manera acelerada y alarmante durante el periodo comprendido entre 1988-1990

Por otra parte, los trasgresores introdujeron de forma avezada y descarada la particularidad de asaltos en pleno día en grupos de entre 12 o 13 individuos ya sea caminando o en acémilas (caballos), repetidamente provistos de armas Guardamino (1997)

En otro contexto la ONG CCAIJO aliándose con IDL-Lima elaboraron un instructivo resumiendo la practica inicial de la organización rural de Ocongate,.este instructivo es fundamental del centro organizacional y dirigencial ronderil. fue escrito por el jurista Jaime Márquez Calvo; enfatizando básicamente en los derechos fundamentales básicos de los sujetos La existencia de este escrito enuncia la jerarquía de los representantes externos en el fortalecimiento de las colectividades campesinas locales.

A decir del antropólogo Starn (1991) la corruptela de la justicia siempre existió en Cajamarca con la manifiesta confabulación entre las jurisdicciones estatales y los quebrantadores de la ley (delincuentes) ya que por efecto de los cohechos y pésima administración de la justicia formal la mayoría por no decir todos los delincuentes eran liberados manifiesta además que en Chota solamente el 10% de los hechos por robo de ganado abordados por la justicia formal se declararon culpables dándoles la correspondiente sentencia siendo el 90% restante absuelto. Ante esta triste realidad las ONGs CCAIJO, IDL y Casa campesina adoptan la decisión de capacitar a los representantes de los campesinos para que ejerzan sus privilegios y logren llevar una ordenación que utilice el derecho consuetudinario como pedestal para la administración de justicia local.

En cada colectividad rural hay una comisión especializada de rondas que ejecuta diligencias con sus miembros estando organizada por una junta directiva, constituida de acuerdo a su responsabilidad particular por presidente, secretario, tesorero, fiscal y vocal. Accesoriamente están los vigías campesinos normalmente integrado por miembros comunales jóvenes básicamente licenciados de las fuerzas armadas. Las reuniones de todas de las rondas campesinas del distrito son denominadas con el nombre de Hatun que es un vocablo quechua cuyo significado es encuentro grande. Estas asambleas son citadas por el comité dirigenal central directiva central. Siendo en un principio de carácter obligatorio la asistencia de todas las organizaciones rurales campesinas y después se aprobó que a estas reuniones solo se congreguen un grupo de delegados por cada organización campesina según la distancia en que se encuentren ubicadas con relación al lugar de convocatoria. Asistiendo además rondas de otros distritos, La convocatoria a este Hatun también puede ser extraordinaria cuando existe un tema importante preciso y urgente a tratar y

resolver. Dentro de sus estatutos no establece la periodicidad o cronograma de realización de asambleas las mismas que son de carácter ordinario y extraordinario. Un encuentro grande (Hatun) si y solo si tiene como intención ejercitar la sanción sobre algún malhechor detenido. Dicho castigo en continuas ocasiones circunscribe baños de agua fría, por lo que se procura un emplazamiento próximo de un río o laguna. Debiendo la por su parte la colectividad donde se realiza este acto asistir íntegramente, circunscribiendo las mujeres y niños.

Las rondas encaminan sus acciones a recuperar las cosas sustraídas y de no conseguirlo , el correctivo circunscribe el resarcimiento del perjuicio ocasionado al agraviado siendo lo recuperado para la victima de la trasgresión o de la sustracción por lo que ningún dirigente se puede quedar con ellos por lo que la justicia comunal es transparente, honesta y oportuna lo que marca un real contraste con todo el engorroso lento y burocrático tratamiento que la justicia formal estatal realiza Quispe (2008) .. La punición a los malhechores es lo mas fundamental en la vida de estas comunidades campesinas (rondas) debido a que la sanción procura el restablecimiento de la normalidad y el aseguramiento de la tranquilidad y paz comunal eliminando la delincuencia de sus áreas de competencia

Por lo que se escarmienta con esfuerzos físicos característicos de la vida militar, como carreras ranas, planchas polichinelas, canguros etc. Esta forma de castigar ha conducido a la preclara investigadora Bonilla (1995) a interrogarse si se manifiesta la militarización de las rondas, siendo otro escarmiento los baños de agua fría en las lagunas o ríos. Los responsables de ejecutar la punición son las guardias campesinas realizándolas prestamente a lo acordado en la asamblea. Si el trasgresor es del sexo femenino la punición se encarga a una

mujer de respeto para que la ingrese al agua fría. Se considera como una tercera alternativa de castigo los azotes con látigo dados por lo que denominan arrobos (25 latigazos) de arreglo a lo gravoso de la falta. Estos no son dados por la guardia campesina siendo el encargado de ejecutarlos por una persona prestigiosa de la comunidad que es escogida estratégicamente para que el trasgresor no sepa quién lo azota.

Entre otra de las estrategias es responsabilizar a los miembros del entorno familiar incluyendo a los mismos padres para que sean ellos quienes los azoten es así como se evaden represalias, animadversiones o venganzas posibles teniendo en cuenta además que en condiciones normales dichos individuos habitan en las mismas comunidades. Estos castigos son realizados en presencia de la población a vista y paciencia de la gente sometiendo a una gran humillación al malhechor, fortaleciendo así su arrepentimiento pues la motivación de a sanción es doble, rescatar lo sustraído y corregir al infractor.

Citando lo manifestado por el padre Sánchez quien sostiene que en ocasiones algunas puniciones le han parecido extremas y estaría de acuerdo que estas sen de otro forma como el trabajo comunitario que frecuente en su uso en las institucione ronderiles norte peruano. Guardamino (2008),

Asimismo debo manifestar que el ejercicio de la justicia rural es expeditiva, y precisa economizándole al campesino la justicia campesina ejercida por las rondas es práctica , ahorrándole al poblador campesino querellante engorrosos trámites que sobrelleva la justicia ordinaria, estas acciones se hacen más tediosas, por el transito que realizan desde el distrito hasta la provincia generando gastos adicionales en servicios jurídicos como de abogado y otros es por eso que la justicia tratada por las rondas esta a la mano de los individuos comunes y corrientes constituyéndose en la manera mas practica de resolver los

problemas reales por la ineficacia estatal en la resolución de los temas jurisprudenciales, destacándose la unidad existente en las rondas y los órganos de decisión y los de punición

### **1.5 Marco Histórico.**

Estas legítimas instituciones son el resultado de la creación homérica del hombre de campo, su constitución a la situación de destrucción social económica, política y ve valores de la población peruana paralela a un rompimiento condiciones en que el hombre de campo no soportaba continuar viviendo así.

Es así como en Cuyumalca - Chota, provincia conocida por su resistencia valiente contra las huestes abusivas de los chilenos aparecen las Rondas Campesinas luego que la escuela del lugar había sido robada por mas de ocho veces. Siendo uno de los primeros pasos realizados un 29 de diciembre de 1976 que sucede de manera autónoma y espontanea cuando buscan una contestación.

El inicio de su constitución sucede espontáneamente el día 29 del último mes del año 1976 lo moradores los pobladores averiguan explicación a lo que ellos manifiestan es una agresión al patrimonio personal y/o privado acompañando esta iniciativa las autoridades locales incluida la policía.

Estas organizaciones rurales se extendieron en todo el país debido a su efectividad y conducción correcta de sus dirigentes y guías comunales. El gobierno militar contesto con la persecución acusándolos de bandoleros y guerrilleros y otros adjetivos tratando de desprestigiarlos si lograr su propósito.

Las instituciones rurales (Rondas Campesinas) dese su origen manifiestan en su constitución al interior reflejan su organización y atributos autogobierno y autodefensa, autonomía política, doctrinas claras, renovada moralidad en una nueva sociedad.; donde lo arcaico da paso a lo nuevo notándose una disputa

entre lo obsoleto y lo reciente

## 1.6 Marco Jurídico de las rondas campesinas

### 1.6.1

#### ARTÍCULO 149 DE LA CARTA MAGNA DEL PERÚ:

"Las jurisdicciones de las instituciones Campesinas y originarias, con el soporte de las Rondas, pueden ejercitar las ocupaciones jurídicas en el territorio de su competencia en aplicación del derecho consuetudinario, siempre que no vulneren los privilegios fundamentales básicos de los individuos estableciendo las maneras de interrelación de la mencionada competencia especial comunal con los Tribunales de Paz y demás órganos del Poder Judicial".

Concordando con el Método Sistemático, este apartado tiene correspondencia con otros artículos de la misma Carta magna , tales como: apartado 2, inciso 19; artículo 138 (primera parte) y con lo establecido en el artículo 139, inciso 8. Conjuntamente, con los artículos 15° y 20°, inciso 8, y 45° del C .PI. Su diligencia nos consiente finiquitar lo siguiente:

En nuestro la ocupación judicial es realizada por:

- a) El Jurisdicción Legal, a través de sus instancias diferenciados (Art. 138)
- b) La Competencia Militar (Art. 139)
- c) La Competencia Arbitral (Art. 139)
- d) La Autoridad Especial o comunal (Art. 149). Como instancia jurisdiccional sus decisiones constituyen cosa juzgada y no son revisables por alguna de las otras.

2. La eficacia de la Competencia Especial involucra que:

- a) Se trata de un apartado que registra una situación sociológicamente precedente.
- b) Tiene la consecuencia jurídica de conceder claramente la facultad de

ejercitar oficios territoriales a las autoridades de las Comunidades Campesinas originarias, como también de las Rondas soberanas o libres por haber actuado en aplicación de sus tradiciones y lo consuetudinario

Dicho esto no es necesario una norma que reglamente este artículo, para que la competencia Especial o comunitaria I tenga vigencia. Sólo se requiere una norma que establezca la relación entre la competencia Especial y los Juzgados de Paz y demás organismos del Poder Judicial.

3. La práctica de las acciones territoriales por las instituciones y Rondas campesinas se ejecuta en concordancia con las tradiciones y el derecho consuetudinario Poseyendo exclusivamente como término la observancia de las autonomías Esenciales o Derechos Humanos.

4. Los beneficiarios son las Colectividades Campesinas, originarias y rondas las que por ser nuevas estructuras de organización dentro de las áreas de su competencia no habiendo sido expresamente estipulado por la Carta Magna, a pesar de ello estas organizaciones poseen su norma especial siendo reconocidas ante la ley la Ley 24571, actualmente la Ley 27908. suministrando justicia y organizando la existencia de los hombres de campo. El vocablo comunidad en la Ley 24571 no hace alusión a la modalidad organizacional tradicional, sino más bien al conocimiento de Población rural.

Atendiendo este contexto sociológico la ley de reconocimiento y la evocación constitucional de ellas , reflexionamos que, en las colectividades campesinas organizadas sólo en torno a Rondas se interpreta que son los dirigentes ronderiles están las legitimados en la práctica de funciones

jurisdiccionales.

La Ley de Coordinación o interrelación se describe como el carácter análogo de la competencia especial, con relación a la ordinaria o ejercida por los organismos del Poder Judicial. No se trata de acatamiento, sino de una relación plana entre una y otra jurisdicción. A este tenor, no se trata de la ley de creación o compleción de la competencia Especial, sino de las maneras de interconexión con el Poder Judicial.

## **1.7 MARCO CONCEPTUAL**

### **1.7.1 Las Rondas Campesinas Y El Derecho Positivo Peruano**

El Pleno de Jueces Supremos señala que la Constitución ampara como derecho personal de máxima preeminencia regula la identificación racial y formativa de los individuos personas, resguardando la diversidad racial y cultural del estado. La Carta Política sustenta dos derechos básicos colectivos:

- 1.- El de identidad cultural de las organizaciones campesinas y originarias ya su presencia legal, representación jurídica con autonomía inmersa en la legislatura; y
- 2.- El reconocimiento de una competencia especial sectorial afín a los hechos sucedidos al interior de su contexto territorial en aplicación de sus hábitos, en la disposición que no quebranten los derechos esenciales de los individuos. El dogma de la mencionada competencia es el perfeccionamiento del principio de pluralidad racial y cultural respetado por el artículo 2.19 de la Ley Fundamental.



Estos cánones, deben ser analizados desde una perspectiva de sistematización y unificación de las leyes, con la ineludible contribución del Convenio sobre pueblos originarios.

El propósito del Convenio, y de la Declaración, establece la garantía de respetar tanto del derecho de esos pueblos a su identidad social y cultural, lo consuetudinario, y sus organizaciones. La Declaración establece, con meridiana exactitud, que poseen derecho a iniciar, progresar y mantener sus estructuras, fundaciones y sus propias costumbres incluyendo su idealismo, usanzas, formas, prácticas y, cuando existan, hábitos o métodos legales, de asentimiento con los cánones universales de derechos fundamentales.

El factor de relación exige que la acción de las Rondas Campesinas, fundadas en su derecho consuetudinario, no trasgreda la medula principal de los derechos fundamentales.

Al aplicarse medidas sancionadoras por hechos ilícitos de los ronderos, debe en consideración si han obrado bajo error culturalmente condicionado, error de forma, error de prohibición, o existe algún origen de justificación.

Para la aplicar jurisdiccionalmente determinado castigo se debe exigir al magistrado conocer y respetar las costumbres de los pueblos originarios y su entorno socio cultural.

Existen falencias en el Acuerdo Plenario respecto de aspectos como competencia material o tipificación precisa de las pautas jurídicas.

### 1.7.2 Jurisdicción Ordinaria

También es conocida como fuero común. Es la atribución transcendental en conocimiento de la profundidad de su campo de acción, de su tarea indisoluble y del papel que desempeña en el quehacer de gestionar justicia en el país.

La jurisdicción ordinaria se funda en las nociones jurídicas de gratuidad, divulgación, claridad, oralidad, premura, integridad, honestidad, legitimidad,

validez, eficacia, penetrabilidad, prontitud, realidad material, debido proceso y paridad de intervinientes ante los magistrados.

Incumbe al fuero común en cualquier especialidad sea civil o penal, el discernimiento de todo argumento que no esté consignado expresamente por la ley. Por ejemplo, concierne a los magistrados civiles en determinada jurisdicción conocer y resolver todo argumento que no esté consignado expresamente por la ley a otro magistrado civil y es necesario mencionar que en nuestro país el mayor juzgado del fuero común la misma que está compuesta por 23 jueces designados por la misma instancia por un tiempo de 8 años.

Es necesario mencionar que la facultad de ejercer justicia emana del pueblo el mismo que tiene derecho al acceso a la misma sin diferenciación de sexo, raza, condición social, ideología política o creencia religiosa, considerando además, que nuestra Carta Magna patrocina la coexistencia de competencias específicas, la militar, arbitral y comunal. asimismo, como consecuencia de la realización de una estrategia de derechos humanos el gobierno peruano ha instituido al interior del Ministerio De Justicia Y Derechos Humanos, El Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, cuyo fin y compromiso de dicha entidad es enunciar ,regular producir y vigilar los temas relacionados a las libertades derechos fundamentales de los sujetos así como incentivar la incorporación a la justicia a mediante las actividades de protección gubernamental, asesoría legal y recursos disyuntivos de resolución de apremios.

### 1.7.3 Justicia comunal en las comunidades

A decir del preclaro profesor Eduardo Couture: manifiesta que la jurisdicción ordinaria "Es la ocupación pública, ejecutada por los actores competentes del Estado, con las convenciones citadas por la ley, con lo que , por acto de juicio, se establecen los beneficios de los intervinientes', con el fin de zanjar sus problemas y discusiones de preeminencia jurídica, a través de decisiones sujetas autoridad de cosa juzgada, eventualmente posibles de aplicación".

De forma más sucinta, la competencia, es el imperio de gestionar justicia en un área determinada, es la competitividad gubernamental de estar al tanto y fallar los casos legales, en área de su competencia.

Citando a Víctor Julio Ortecho Villena — PERÚ quien denomina la jurisdicción ordinaria como fuero común. Enunciando que es la competencia principal en razón de su contexto de acción, de su labor constante y del rol que asumen en la tarea de gestionar la tarea de aplicar legalidad. Posee sus personales principios, objetivos y peculiaridades, así como su desenvolvimiento, amparados y formulados por la Carta Magna y su normatividad vigente.

Esta práctica es una nueva y buena idea incluida en la Carta Magna del año 1993, relativa a la jurisdicción campesina, se encuentra incluida en el en su artículo 149 claramente consigna que los dirigentes de las instituciones rurales refiriéndose sin duda a las rondas campesinas, están facultadas a realizar oficios jurisdiccionales en su contexto teniendo en cuenta sus costumbres o dicho de mejor manera aplicando lo consuetudinario, en la medida que preserven la integridad de los individuos sin vulnerar su derechos básicos, dichas normas también establecen las maneras de cómo deben realizarse las coordinaciones de la mencionada competencia comunal con la justicia formal y demás organismos formales.

La contingente acción competencial de las organizaciones es potestativa su contenido puede radicar en temas símiles a los resueltos por la justicia formal y si se tratara de eventos reales de propiedad, pertenencia, subordinaciones tendría competencia para resolverlos el poder judicial, por lo que pueden ser resueltos en la vía de la conciliación dentro de lo consuetudinario y las costumbres locales. Pues no existe ningún procedimiento legal judicial que perturbe la paz de los integrantes de la comunidad, reitero que la Carta Magna adjudica a las rondas un papel de ayuda en la conducción y aplicación de la justicia sectorial rural.

La cualidad que está convocada a lograr la justicia campesina es que sea oportuna, imparcial y sobre todo conveniente a quienes la requieren sin los

tintes formales y tiranos, cuando ella deriva de la intervención estatal a través del Poder Judicial. Por todo ello es preciso concederle el interés y el apoyo necesario como es la capacitación necesaria en esos temas.

La administración de los procedimientos judiciales, es decir, la justicia que es impartida por los dirigentes de las instituciones campesinas y originarias, no se originó como una causa regulada ni erudita.

Es la consecuencia del ausentismo del estado con un sistema jurisdiccional que esta de espaldas al entendimiento las diversidades en lo relacionado a la cultura y que en todo momento está lejos el mundo rural, Todo ello debido a que las colectividades rurales tienen graves inconvenientes para concurrir a la justicia estatal

#### 1.7.4 Rondas campesinas

En el empeño de definir a estas organizaciones rurales podríamos decir que es el nombre que las comunidades asignan a estas conglomeraciones surgidas de manera independiente para contribuir al progreso comunitario, aparecen durante los años setenta.

La precursora de este tipo de organizaciones surge el mes de setiembre de 1976 en la colectividad campesina de Cuyumalca perteneciente al distrito y provincia de Chota-Cajamarca.

Asumiendo su accionar el cuidar los caminos, y parcelas o minifundios planteándose como objetivo poner fin a los robos de su ganado así como sus enseres; Tienen por características principales el ser colectividades independientes, creadas para la defensa de derechos en tiempos de paz, edomina principios democráticos en su accionar.

Estas organizaciones nacen para responder a la nula presencia del estado a través de la justicia formal en las áreas rurales, su funcionamiento y operatividad se encuentra protegida por la Ley N° 27908 y sus normas accesorias, reconociéndoles el privilegio de participar en el quehacer político del Perú, adjudicándoles capacidad de conciliación en el sustento a la realización de la justicia comunal, llegando posteriormente en los años ochenta se organizaron con la misma estructura en todo el país.

El vocablo “rondas” proviene de la acción que los miembros de una comunidad rural ejecutan de manera voluntaria que consiste en velar en sus parcelas y comunidad, dichas organizaciones operan cuando observan actos de justificada sospecha o ante la existencia de individuos foráneos al interior de su entorno comunitario, ellos vigilan primordialmente durante las noches apostándose en diferentes lugares claves por grupos y turnos vigilando el sector ante cualquier movimiento de individuos que transiten por el lugar, interviniéndolas, interrogándolas siendo conducidas a la casa ronderil en caso de no obtener una respuesta convincente.

Los integrantes de la colectividad se congregan según su reglamento interno par designar a sus dirigentes después de verificar el quórum lo hacen a mano alzada, dichos directivos no reciben ningún beneficio económico por su labor.

Las disposiciones se ejercen igualmente por mayoría con la participación de todos sus miembros pues la asistencia es obligatoria debiendo el inasistente tener una debida causa para ser justificado. Y exonerado de que se le aplique las sanciones correspondientes las cuales son inapelables al momento de ejecutarlas.

Los correctivos son generalmente labores en la comunidad con la finalidad de resarcir el daño ocasionado, en otras oportunidades puede ser castigo físico siendo el más conocido propinarle latigazos “arroba” (25 latigazos) de acuerdo

a la gravedad de la falta, a todo ello se denomina justicia rondera, y con el transcurrir se amplió a otros ilícitos o controversias como problemas por tierras, infidelidades discrepancias entre vecinos, familiares, violaciones, ataques físicos, homicidios, etc., etc.

#### 1.7.5 Actuación Ronderil

La acción rondera tiene que ver con la injerencia de las organizaciones rurales (Rondas Campesinas) en temas cuya capacidad de tratamiento es la administración formal, por supuesto que esto se da en la medida que se incrementa de manera desmedida los hechos delictuosos o trasgresiones y frente a la nula presencia estatal a través de sus instituciones como la PNP, Fiscalía y Poder Judicial.

Estas organizaciones rurales actúan en sus localidades anticipándose a la intervención de la policía o fiscales muchas veces contaminando la carga de la prueba al recoger evidencias de manera artesanal sin el debido protocolo que las circunstancias ameritan interviniendo individuos sin tener en cuenta el respeto de los privilegios básicos de las personas dando lugar a que los detenidos presenten los recursos de nulidad y demanda por infraccionar su real derecho de defensa.

Uno de los procedimientos de actuar en la instauración de la “cadena ronderil” que consiste en una práctica muy extendida en todas las zonas donde se desenvuelve estas organizaciones, esta práctica se realiza obligando al investigado o culpable a rondar por varias noches movilizándose por varios lugares con diferentes grupos de ronderos de turno por varias comunidades con la finalidad de que los miembros de esos sectores lo identifiquen produciendo con ello un escarmiento.

#### 1.7.6 Intervención.

Este término proviene del vocablo latino *intervetio*, y consiste en la operación y acción y efecto de detener, ésta palabra hace referencia a heterogéneas razones puede considerarse como el acto de dirigir los propósitos de otra persona o entidad.

Dicho esto: una intervención hace mención a la génesis de permutaciones como corolario de un conflicto. asimismo, es segmento de un asunto que pretende tener en cuenta un inconveniente.

Trasladando este concepto la intervención de las rondas como organizaciones que personifican y organizan el accionar y desempeño de la vida en sociedad de los habitantes de áreas rurales asumiendo acciones de seguridad, ejercicio y aplicación de justicia dentro del ámbito de su territorio y su mediación con el estado afín de garantizar la paz comunal y el bien común.

#### 1.7.7 Vulneración.

Vulneración: se considera así a toda circunstancia de perjuicio, menoscabo o lesión que imposibilita el accionar íntegro de los derechos de las personas. Conceptualizando de esta manera, “vulneración de derechos” involucra

cualquier violación a las libertades fundamentales de los individuos instituidos en los tratados suscritos por las naciones, la cual puede ser considerada de delito o no, obedeciendo a nuestra legislación.

Las libertades fundamentales que frecuentemente se violan son: Los fundamentos de importunación o ciberacoso, humillación y punición corporal, agresión doméstica, acometimiento colegial o bullying, núcleos familiares refugiados, el matrimonio infantil, el embarazo adelantado o precoz, divergencia de géneros entre otros.

Las situaciones de actos violatorios de las libertades personales son lassustracciones, las injusticias, el maltrato en todas sus denominaciones, por lo que se puede afirmar que actualmente la mayoría de libertades de los individuos son vulnerados permanentemente de variadas formas.

#### 1.7.8 Derechos humanos

Los Derechos Humanos son la totalidad de privilegios respaldadas en la Ley de leyes donde la dignidad de las personas debe ser efectiva y de observancia obligatoria para su desarrollo general. Estas prerrogativas se encuentran establecidas dentro del mandato legal estatal peruano, como son en nuestra Carta Magna convenios internacionales y normatividad vigente.

Los derechos fundamentales son inherentes a todos los individuos en general sin privilegios ni segregación alguna de nación, lugar de vivienda, sexo, origen nacional o racial, lengua, color, religión, etc.

Estos beneficios son irrenunciables interconectados, dependientes unos de otros e indivisibles. Las autonomías fundamentales están permanentemente salvaguardadas en las normas por intermedio de los acuerdos y el derecho transnacional, los principios elementales y otros antecedentes de la legislación internacional.

La legislatura transnacional referidos a los privilegios fundamentales básicos plantea los deberes que poseen los estados de adoptar medidas en determinadas acciones o inhibirse de participar en otra afín de iniciar la

protección de las autonomías fundamentales de los individuos o colectividades.

La observancia de estas autonomías de todos los sujetos es responsabilidad de todos y las autoridades en todos sus niveles y competencias están obligadas a garantizarlas, protegerlas en favor de las personas. Los derechos de las personas son personalísimos y no deben eliminarse salvo en ocasiones justificables observándose las pertinentes garantías judiciales como por ejemplo se pueden limitar las garantías ante una disposición por estado de emergencia como la presentada en la actualidad por motivos de salud ante el COVID-19 o cuando un magistrado lo ordena ante la culpabilidad manifiesta de una persona.

Los principios básicos de los individuos son todos similares y no marginatorios siendo esto horizontal en todos sus aspectos, están constituyendo el eje principal de todos los estados. Vigentes en todas las normas y acuerdos de convenciones nacionales e internacionales las que establecen el destierro de toda manera de violencia y actos orientados a discriminarlos.



## 1.9 CAPÍTULO II

### 1.8 ELPROBLEMA

#### 1.9.1 Descripción de la Realidad Problemática

Los habitantes de muchas comunidades rurales del país están sometidos a extrema pobreza y de un nivel educativo bajo muchos de ellos cuentan con educación primaria incompleta, se organizan en AMAPAFAS como órganos de socialización y actualmente forman las Rondas campesinas orientadas a salvaguardar sus escasos bienes y durante el último año han desempeñado una labor importante en el control del tránsito de personas para protegerse de los contagios de la COVID 19 ;pero es el caso que la falta de capacitación en el conocimiento de las leyes ha generado que en continuas oportunidades violen los derechos de las personas sometiéndolos a castigos aprobados por sus miembros, por tal motivo se hace imprescindible conocer la “Vulneración de los derechos humanos por la ronda campesina debido a la falta de intervención del estado”

Las atribuciones de las rondas campesinas, sus actuaciones y sus alcances han estado, de nuevo, materia de tratamiento como consecuencia de los hechos sucedidos en un tiempo no lejano como es la detención de dos periodistas a manos de ronderos, en Cajamarca, cuyos pormenores están en indagación; y la intervención por más de una semana igualmente como acción de ronderos de siete mujeres y un hombre inculcados de "brujería", en una provincia de la región la libertad.

Trayendo a la memoria, el 6 de julio del 2022 un canal de televisión concretamente América TV dejó de lado su transmisión habitual, , para exponer un comunicado en defensa del gobierno de turno. Dicho acto fue dado a conocer por uno de los periodistas que en ese instante se encontraba intervenido por ronderos. dicho acontecimiento sucedió en el sector de Chadin distrito de Chota, región Cajamarca.

El reportero del programa dominical “Cuarto poder”, una vez libre, contó a los medios periodísticos los pormenores de su privación de libertad por parte de los ronderos de la comunidad La Palma, donde llegó junto a su camarógrafo

y un chofer, para extender una indagación sobre un reportaje sobre la participación de la cuñada-hija del Presidente De La Republica, en su intervención como mediadora en la realización de obras para la comunidad, acción que es tipificada como tráfico de influencias. La privación de la libertad de los mencionados periodistas en La Palma fue considerada como secuestro y extorsión el mencionado hombre de prensa.

Si bien es cierto que los ronderos cuidan la seguridad de su contexto rural en ciertas oportunidades han sido cuestionadas por sus excesos como los cometidos contra las personas intervenidas en el distrito de Chilia de la provincia de Pataz -La Libertad, los que fueron liberados inmediatamente luego de 12 días durante la madrugada después de haber sido expuestos a tratos inhumanos a decir de la Defensoría del Pueblo

Ante estos acontecimientos, surgieron múltiples dudas acerca de este tipo de organización comunal de defensa, que se encuentra en las zonas rurales desde finales de la década de los 70.

#### Analisis doctrinario-

Para mayor abundar es necesario realizar un Análisis doctrinario relacionado a los cuestionamientos a las rondas campesinas sobre sucesos en los que se encuentran involucradas al respecto expertos en derechos humanos expresan:

-Como consecuencia de lo sucedido recientemente con los hombres de prensa del programa dominical Cuarto Poder en la comunidad de la Palma -chota y la intervención de 8 personas inculcados de brujería, expertos en poblaciones indígenas y colectividades rurales expusieron el contexto jurídico en el que se encuadran dichas organizaciones (rondas) precisando que dentro de sus atribuciones pueden limitar derechos fundamentales, pero sin vulnerarlos.

La abogada, profesora Raquel Yrigoyen Fajardo de la PUCP y creadora del Instituto Internacional de Derecho y Sociedad explicó que, dentro del sistema constitucional, se reconoce la presencia de variados regímenes judiciales en un mismo contexto geográfico, lo dicho está amparado en la Constitución de 1993 dada durante en su artículo 149.

Naciones como la nuestra que son pluriculturales, pluridiversos, han estado expuestos a exigencia colonialista, republicana, etc. es por eso que en el ejercicio de la democracia se reconoce tales estados de pluralismo cultural, lingüístico y jurídico. Amén de que la Constitución del Perú vigente aun fue emitida en período de facto, se revalidaron ciertos pactos realizados entre países, llámese Convenio 169 de la OIT, que acoge los derechos de las poblaciones nativas.

Si bien es cierto nuestra carta magna ampara la función de las comunidades originarias por supuesto con el apoyo de los ronderos ellas pueden desplegar acciones de justicia comunal al interior del contexto de su territorio en concordancia con el derecho consuetudinario en la medida que no vulneren las libertades y derechos de los individuos.

Por otra parte la totalidad de los jueces supremos se reúnen en mérito del Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 afín de ponerse de acuerdo en lo relacionado a la actuación de los ronderos los mismos que establecen como doctrina los criterios expresados en los fundamentos jurídicos del 7º al 17º sobre los que manifiesto mi análisis.

En una lectura inicial, puramente textual del documento normativo emanado en el Pleno se concluye que las Rondas para ser consideradas tienen que tener su génesis y constituir, deben surgir y ser segmento de las Comunidades Campesinas se originan en ellas y se constituyen parte de estas colectividades, que por si mismas no ejercitan iguales funciones jurisdiccionales debido a que su rol es solamente auxiliar o accesorio.

Visto en un contexto social estas organizaciones campesinas (las rondas) nacieron durante los años setenta de pasado siglo con referencias pretéritas de las guardias rurales del siglo XIX y en las vigilancias de hacienda continuamente por acuerdos de los mismos miembros o próximos de la comunidad por la necesidad de manifestar su formación organizacional colectiva y afianzar su identificación social por el ímpetu de protección, por lo que analizadas desde una configuración universal se constituyen en un

régimen propio y una forma de autoridad.

Desde su aparición las rondas campesinas han ejercido variados roles en el trabajo de dichas comunidades con protección incluso desarrollo y entre ellos también adoptan posiciones de control punitivo con preeminencia lícita aplicando normas del derecho consuetudinario donde se exteriorice su identificación cultural.

## 1.10 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

### 1.10.1 Problema General

Es de amplio conocimiento que , en las círculos agrarios del Perú, preexisten instituciones de Rondas Campesinas; estos órganos han sido formadas para vigilar los bienes de sus integrantes, para accionar ante una trasgresión de las normas punitivos o civiles, los posibles intervenidos son expuestos al ajusticiamiento local y cada ronda campesina emplea el castigo acudiendo a lo cosuetudinario, iniciando desde la realización de tareas en la comunidad, realización de vigías ronderas, pagos llegando incluso a la cadena ronderil que radica en llevarlo de una base de rondas a otra afín de que sean castigadas e identificadas por sus moradores y en otros casos el castigo mediante latigazos proporcional a la incorrección.

Por lo que gestionan la justicia de acuerdo a sus prácticas comunes diarias; pero en reiteradas ocasiones vulneran derechos amparados por la ley irracionalmente, violentando con ello la práctica de un legítimo derecho a defensa pleno, debido a que, en varios argumentos, si no es en todos al intervenido ni siquiera lo escuchan.

Sin embargo, los administradores de la justicia formal deben tender vías de dialogo para capacitar permanentemente estas organizaciones básicamente las Rondas Campesinas, dicho esto me avocaré a la realización del desarrollo del trabajo de suficiencia profesional denominado "Vulneración de los derechos humanos por las rondas campesinas debido a la falta de intervención del estado

## 1.10.2 Problemas Específicos

Con la realización del presente trabajo de suficiencia profesional abordaré los siguientes problemas específicos:

### 1.10.2.1 Problema específico 1

Frecuencia de casos de quebrantamiento de derechos humanos cometidos por las Rondas Campesinas y su tratamiento por parte de la justicia formal

### 1.10.2.2 Problema específico 2

Nivel de capacitación que tienen las Rondas Campesinas sobre la constitución y las leyes que las rigen

### 1.10.2.3 Problema específico 3

Grado de comunicación y coordinación entre las Rondas campesinas y las autoridades que administran justicia formal en el país.

## 1.11 OBJETIVOS

### OBJETIVOS GENERAL

“Vulneración de los derechos humanos por las rondas campesinas debido a la falta de intervención del estado”

### 1.11.1.1 Objetivos Específicos

#### 1.11.1.1.1 Objetivo específico 1

Conocer la frecuencia de casos de vulneración de derechos fundamentales perpetrados por las Rondas Campesinas y participación de la justicia formal

#### 1.11.1.1.2 Objetivo específico 2

Incrementar la formación de las Rondas Campesinas sobre la constitución y las normas vigentes

#### 1.11.1.1.3 Objetivo específico 3

Establecer el grado de comunicación y coordinación entre las Rondas campesinas y las autoridades que administran justicia formal en el país.

#### 1.11.1.1.4 Objetivo específico 4.

Identificar el grado de conocimiento el nivel de comprensión que poseen los integrantes de las Rondas Campesinas sobre la obligación de reverenciar los Derechos Humanos, y las circunstancias que acarrearán a su transgresión en sus intervenciones

### 1.12 **DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

#### 1.12.1 Delimitación Temporal

El estudio se realizará en el transcurrir del año 2022 iniciando su ejecución el mes de julio.

#### 1.12.2 Delimitación Espacial

El universo de estudio será las rondas campesinas y la participación del estado en su ejercicio

### 1.12.3 Delimitación Social

El presente proyecto tiene relevancia jurídica al conocer la “Vulneración de los derechos humanos por las rondas campesinas debido a la falta de intervención del estado” lo que permitirá que las comunidades rurales donde se desenvuelven estas organizaciones se involucren en el cumplimiento y conocimiento de las normas que les incumben.

## 1.13 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.13.1 Justificación Teórica

El presente trabajo de suficiencia profesional tiene su justificación pues aborda un problema Jurídico- Social, que enseña a partir del estudio de un hecho social, por lo que puedo afirmar que, siendo las Rondas Campesinas, organizaciones del sector rural reconocidas por el Estado Peruano, son consideradas como elementos de seguridad y de sostén a la

Justicia local o de mandato, fundamentalmente en temas relacionadas con la realización de quebrantamientos y agravios en el ámbito campesino.

Además, se explica debido a que contiene referencias del ámbito nacional e internacional, así como el origen basado en los alcances de ley respecto a sus procedimientos.

### 1.13.2 Justificación Metodológica

Por lo manifestado anteriormente la actual investigación facilitará ilustrarse de un tema de trascendencia e importancia para las entidades del estado en el encuentro de alternativas de solución para evitar inconvenientes entre la Justicia local y la Justicia estatal que se exteriorizan en la zona rural, así como evitar la violación de Derechos Humanos.

Se justifica también por qué. Dará lugar a discernir con precisión la forma y el contexto de cómo las organizaciones Rondas Campesinas instruyen su imperio territorial al interior del área de acción. y a la vez conocer si se están o no respetando los derechos de los individuos que son detenidos en el territorio de su competencia. Además, su justificación radica en que permitirá saber de buena fuente en qué casos pueden intervenir, pues no existe una pauta jurídica escrita que le establezca idoneidad respecto a que evento deben adjudicarse idoneidad.

Admitiendo además resolver si se debe o no sustraerse del proceso penal para dar marcha al uso de la justicia comunal fundada en las tradiciones comunales.

### 1.13.3 Justificación Práctica

La investigación tiene importancia practica para las comunidades, pues, la presencia de las organizaciones campesinas como asociación comunal cada día van adquiriendo mayor presencia, pues en la instauración del estado de emergencia saludable ha ejercido una tarea trascendental vigilando de la inmovilidad general promulgada por el gobierno.



En ese sentido el presente trabajo de suficiencia profesional y el resultado del mismo, tendrá relevancia porque permitirá saber si sus acciones, así como las sanciones que ellos aplican, son eficaces y aceptadas por la comunidad en el marco del acatamiento de los derechos esenciales de las personas que intervienen.

#### 1.13.4 Justificación social

Debo manifestar que la investigación es considerada de real importancia en la medida que va a favorecer a la organización de Rondas campesinas pues permitirá que sus integrantes sepan de buena tinta las normas que las rigen y tendrían la posibilidad de usar de modo adecuado sus sapiencias en el sumisión de los derechos humanos de los capturados en el área de competencia .y actualmente en estado de emergencia sanitaria desempeñan un rol importante en la revisión de la entrada y salida de individuos,contribuyendo con ello a evitar la proliferación de pandemia del COVID-19.

#### 1.14 ENTREVISTAS.

Con la finalidad de consolidar más el presente estudio he procedido a realizar entrevistas a ronderos en actividad con el ánimo de abordar el objetivo general y los objetivos específicos sobre la cual también he realizado un análisis emitiendo también un juicio de opinión al respecto según lo que a continuación detallo.

#### 1.15 OBJETIVO GENERAL:

“Vulneración de los derechos humanos por las rondas campesinas debido a la falta de intervención del estado”

Adquirí las siguientes respuestas:

E-1 El señor X Y Z -ex Presidente de la subcentral de rondas campesinas me describió que: Las Rondas Campesinas de su caserío fueron fundadas durante

el año 1987 siendo su primer Presidente el morador MNJ, manifestando que al intervenir dicha organización primero identifica a la persona y que durante las intervenciones han sido objeto de denuncias ante la policía, Fiscalía y Juzgado de Paz por secuestro y maltrato físico, que este castigo físico lo ejecutan cuando están seguros de que la persona intervenida reconoce su falta, el ajusticiamiento se realiza dándole la oportunidad a que el intervenido haga su descargo por los supuestos ilícitos imputados llámese robos, abigeato, infidelidades, pleitos entre vecinos, calumnias, etc.

Sugiriendo que las rondas de su sector deberían ser capacitadas en derechos humanos, seguridad ciudadana y adecuado ejercicio de los usos y costumbres. Profundiza que ellos no confían en la justicia formal porque existe en este nivel de administración de justicia soborno, corrupción originando que los malhechores sean absueltos de sus faltas y retornen a la comunidad a continuar trasgrediendo la ley burlándose de sus interventores.

Abundando es su manifestación refiere que la participación de las rondas es fundamental pues de no existir reinaría el desorden, el caos se incrementaría el abigeato, las infidelidades entre otro, refiere también que los comuneros conocen poco sobre la Constitución Política del Perú y las leyes, diciendo que el estado debe asumir su obligación de capacitarlos. Por otra parte, expresa que siempre realizan coordinaciones con las instituciones formales del estado (PNP, Fiscalía, Juez de Paz) pero en la mayoría de casos no logran ponerse de acuerdo.

Finalizando con la expresión de que si las rondas campesinas del caserío de Calangla fueran capacitadas en temas de su desempeño sus intervenciones se ajustarían al respeto irrestricto de las garantías fundamentales de las personas intercedidas concluyendo que estaría de acuerdo que en su comunidad se instale un Juzgado de Paz porque así existiría mayor apoyo y coordinación en el tratamiento de los eventos delictivos y su correspondiente solución.

E-2. Entrevistado el señor D. S. S. miembro de la subcentral de rondas campesinas del caserío Calangla me narró que : Las Rondas Campesinas de su caserío

cuando intervienen una la persona la conducen a la casa rondera después de leerle la denuncia que ha sido registrada en el libro de denuncias se le realiza el ajusticiamiento y las sanciones se registran en el libro de actas sometiendo al trasgresor a castigos físicos o trabajos comunales o propinarle latigazos muchos superan el límite de lo normal por lo que se considera se exceden en su aplicación, estas vulneraciones de los derechos humanos ha dado origen a que los ronderos sean denunciados ante las autoridades formales por abuso de las rondas.

Refiere que las detenciones se producen por hechos como robo, abigeato, infidelidad chismes etc., plantea que sería bueno que el estado capacite a las rondas en varios temas legales o la correcta aplicación de las costumbres o tradiciones, opina que: no tiene confianza en la policía, jueces por la corrupción que hay en estas instituciones pues a decir de él se venden, por lo que piensa que la existencia de las rondas es más que necesaria una porque el estado no los apoya. Amén de las continuas acciones de coordinación realizadas con sus instancias, pero no son escuchados.

E-3. En otra entrevista que realice al señor M. L. T. ,rondero del caserío de Calangla expresa que tiene conocimiento de la creación de las rondas durante el año 1989 sin recordar el nombre de su primer presidente, manifiesta que las rondas de su caserío intervienen a las personas solamente si tiene la certeza de su culpabilidad someténdolos a castigos físicos según sea la falta cometida como son robos, abigeato, infidelidades y que a pesar de que no confían en la policía, fiscalía y jueces porque a decir de ellos reciben pagos de los intervenidos los entregan, después del ajusticiamiento que les hacen en la casa ronderil.

La finalidad de la actuación de las rondas es recuperar los bienes y ser devueltos al perjudicado ningún dirigente se apropia de ellos ni mucho menos la organización de rondas pues se conducen por la práctica de la transparencia y honestidad que la institución exige

Plantea que en la medida que al interior de las rondas durante sus intervenciones se han originado excesos en la aplicación de las sanciones

sería bueno que el gobierno capacite a su institución rondera en lo relacionado a la ley para así realizar intervenciones con el debido respeto de

las garantías y los derechos de todos que de existir un juzgado en el caserío se lograría mayor coordinación y apoyo interinstitucional y un acercamiento del estado a estas colectividades campesinas. solucionándose de manera rápida y oportuna los sucesos que se presenten en el sector como resultado de la trasgresión de sus miembros y o foráneos.

Lo expresado por los entrevistados concuerda con lo concluido por Mozo Honorio (2014) , Barrantes Quispe (2018) en sus trabajos de investigación sobre el accionar de los ronderos y su efectividad en el tratamiento de los delitos contra el patrimonio de cara a la justicia formal respectivamente quienes concluye que de forma sistemática las rondas campesinas y sus asociados de dichas instituciones están teniendo participación en temas que son de competencia de la participación de la administración ordinaria jurisdiccional, existiendo un incremento por la ausencia estatal llámese PNP, fiscalía y el órgano judicial.

También es cierto que en reiteradas ocasiones trasgreden los privilegios básicos de los sujetos intervenidos, lo que hace imprescindible implementar pericias orientadas a capacitarlas en el conocimiento de las leyes que a la vez les permitan actuar adecuadamente en el tratamiento de las controversias que se presenten dentro de su competencia respetando los derechos humanos de la persona y así garantizando la paz entre sus integrantes. Finalmente concuerda con lo expresado por el padre Antonio Sánchez Guardamino Semante, que manifestaba que las rondas de Ocongata infringían castigos físicos a los trasgresores y en reiteradas ocasiones vulneraban los derechos de los intervenidos por lo que era necesario reformular esta manera de accionar de las rondas con la respectiva capacitación de parte del estado peruano.

Abundando el clérigo Sánchez manifestando que el ejercicio de la justicia rural es expeditivo, y precisa economizándole al campesino la justicia campesina ejercida por las rondas es práctica, ahorrándole al poblador

campesino querellante engorrosos trámites que sobrelleva la justicia ordinaria, estas acciones se hacen más tediosas, por el tránsito que realizándose desde el distrito hasta la provincia generando gastos adicionales en servicios jurídicos como de abogado y otros es por eso que la justicia tratada por las rondas está a la mano de los individuos comunes y corrientes constituyéndose en la manera más práctica de resolver los problemas reales por la ineficacia estatal en la resolución de los temas jurisprudenciales,

Las manifestaciones de los entrevistados concuerdan además con lo concluido por Bonifas (1986) quien plantea que estas organizaciones rurales (rondas de hacienda) eran usadas para proteger del abigeato proporcionándole seguridad al aprovechamiento agrario y pecuario. Y lo expresado en una investigación de la Universidad de Cajamarca la argumentación de Pérez, Rojas y Görlitz (1985) de que la tarea de estas organizaciones latifundista consistía en la protección del ganado por lo que su acción se limitaba a la vigilancia de las jalcas y granjas.

Finalmente concuerda con cuenta lo estipulado por la OIT, organización que determina meridianamente la función de las rondas campesinas e importancia en la administración de la justicia comunal en base a un derecho consuetudinario con la aplicación de medidas preventivas y correctivas entre su comunidad, siendo la definición de la OIT vinculante, es más que necesario que el estado se involucre con las instancias responsables de la justicia formal en capacitar a dichas organizaciones garantizando con ello su participación sin vulnerar los derechos fundamentales de las personas que intervienen

## 1.16 SUPUESTOS JURÍDICOS

### 1.17

#### 1.17.1 Supuesto General

El bajo nivel de conocimiento sobre la Constitución y las normas vigentes

constituyen las condiciones para la “Vulneración de los derechos humanos por la ronda campesina debido a la falta de intervención del estado”

#### 1.17.2 Supuestos Específicos

##### 1.17.2.1 Supuestos Específico 1

La frecuencia de casos de vulneración de derechos humanos cometidos por las Rondas Campesinas y su procedimiento realizado por la justicia formal se produce por el bajo nivel de comprensión de la ley.

##### 1.17.2.2 Supuestos Específico 2

La capacitación en normas legales a las rondas campesinas y su participación en la justicia formal.

##### 1.17.2.3 Supuestos Específico 3

El grado de comunicación y coordinación entre las Rondas campesinas y las autoridades que administran justicia formal determinan la incidencia de vulneración de los derechos de las personas.

## CAPITULO III

### 1.18 Conclusión y recomendaciones

#### 1.18.1 Conclusión

La investigación efectuada permite afirmar y llegar a la conclusión, después de realizar un análisis a lo expresado por los entrevistados en el contexto del universo de estudio que la falta de participación del estado en lo relacionado a la capacitación en normas legales ,Constitución ,derechos fundamentales etc. .a las rondas campesinas es una de las circunstancias que influye en el sometimiento al irrestricto acatamiento de los principios básicos de los individuos y su intervención en la justicia formal.

Por lo que el desconocimiento de la constitución y las leyes origina mayor frecuencia de casos de vulneración de derechos humanos por las Rondas Campesinas por falta de atención y/o intervención del estado.

Amen a lo expresado líneas arriba se evidencia además que el bajo grado de comunicación y coordinación y en reiteradas ocasiones no ponerse de acuerdo entre las Rondas campesinas y las autoridades que administran justicia formal determinan una mayor incidencia de vulneración de los derechos de las personas intervenidas.

#### 1.18.2 Recomendaciones

(Relativas a las posibles aplicaciones que se pudieran dar)

- Proponer a las instancias estatales como la PNP, Ministerio Publico y Poder Judicial organizar eventos de formación en argumentos de derechos humanos y Constitución y normas legales a las Rondas Campesinas

- Convocar a las ONG que actúan en la zona a asumir un compromiso de preparación en el uso correcto de la justicia comunal afín de evitar vulnerar principios básicos de los intervenidos
- Solicitar al Poder Judicial la instalación de un Juzgado de Paz en el área materia del estudio.





## BIBLIOGRAFÍA

- Barrantes Quispe (2018) en su tesis de Maestría titulada “Eficacia de las rondas campesinas del caserío de Yanacancha Grande en los delitos contra el patrimonio frente a la jurisdicción ordinaria”
- Bunge, M. (2007). Diccionario de Filosofía. México: Siglo XXI.
- Constitución Política del Perú (1993)
- Cubas Villanueva, V. (2009). El nuevo proceso penal peruano, teoría y práctica de su implementación. Lima: Gaceta.
- Derecho penal parte especial. (t. 2). Lima: Jurista Editores.
- Flórez Boza, D. (2010). Justicia comunal en el Perú. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo - GTZ. Gálvez, T. A. y Delgado Tovar, W. J. (2012).
- Gitlitz, John S. (2013). Administrando justicia al margen del Estado. Las Rondas Campesinas de Cajamarca. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Mozo Honorio (2014) en su tesis denominada “Las actuaciones de las rondas campesinas dentro del contexto jurisdiccional ordinario”
- Salas Penales de Cajamarca 2010 - 2014 acuerdo plenario N° 12009/cj-116 (rondas campesinas y derecho penal.

## ANEXOS

### 1.19 ANEXO 1

MATRIZ

1.20 - TITULO: **“Vulneración de los derechos humanos por las rondas campesinas debido a la falta de intervención del estado”**

PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTOS
-----------	-----------	-----------

<b>Problema general</b>	<b>Objetivo general</b>	<b>Supuesto general</b>
"Vulneración de los derechos humanos por las rondas campesinas"	"Vulneración de los derechos humanos por las rondas"	El nivel de capacitación de las rondas campesinas es una de

<p>debido a la falta de intervención de estado”</p> <p><b>Primer problema específico</b> Repetición de casos de vulneración de derechos humanos cometidos por las Rondas Campesinas y participación de la justicia formal</p> <p><b>Segundo Problema específico</b> Nivel de capacitación que tienen las Rondas Campesinas sobre la constitución y las leyes que las rigen</p>	<p>campesinas debido a la falta de intervención del estado”</p> <p><b>Primer objetivo específico</b> Conocer la frecuencia de casos de vulneración de derechos humanos cometidos por las Rondas Campesinas y participación de la justicia formal</p> <p><b>Segundo objetivo específico</b> Mejorar el nivel de conocimientos sobre la constitución y las leyes en las Rondas Campesinas</p>	<p>las circunstancias que motivan a que se vulneren los derechos humanos de las personas capturadas por ellos, originando problemas con la administración de la justicia formal.</p> <p><b>Primer supuesto específico</b> La capacitación en normas legales a las rondas campesinas influye en el respeto de los derechos humanos y participación en la justicia formal.</p> <p><b>Segundo supuesto específico</b> El desconocimiento de la constitución y las leyes origina mayor frecuencia de casos de vulneración de derechos humanos por las Rondas as</p>
--	---	---

		Campeinas
--	--	-----------

1.21 ANEXO N° 2

- MATRIZ DE CONSISTENCIA

<b>TEMA:</b> "Vulneración de los derechos humanos por la rondas campesinas debido a la falta de intervención del estado"					
<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>SUPUESTOS</b>	<b>CATEGORIAS</b>	<b>DIMENSION / INDICADORES</b>	<b>METODOLOGIA</b>

<p><b>Problema general</b> Es de amplio conocimiento que, en las círculos agrarios del Perú, preexisten instituciones de Rondas Campesinas; estos órganos han sido formadas para vigilar los bienes de sus integrantes, para acciones ante una transgresión de las normas punitivos o civiles, los</p>	<p><b>Objetivo general:</b> Circunstancias que conducen a que las rondas campesinas del caserío Calangla del distrito de San Miguel Del Faique-Huancabamba Piura, transgredan los derechos humanos de las personas arrestadas por ellos, originando problemas con la</p>	<p><b>Supuesto general</b> El nivel de capacitación de las rondas campesinas del caserío Calangla-San Miguel Del Faique-Huancabamba-Piura es una de las circunstancias que motivan a que se vulneren los derechos humanos de las personas capturadas por ellos,</p>	<p><b>Independiente General</b> - Circunstancias de vulneración</p>	<p><b>Dimensión:</b> -Paz comunal -Mayor compromiso de los comuneros -respeto de los derechos humanos -eficiente coordinaciones con autoridades formales</p> <p><b>Indicadores:</b> - Evitar excesos -Mayor conocimiento de normas</p>	<p><b>Tipo de investigación</b> Es de tipo aplicada porque tenemos encuentros los cimientos de investigaciones de tipo básico con la finalidad de sustentar y enriquecer el carácter aplicativo, utilitario y práctico de nuestro trabajo.</p> <p><b>Nivel de</b></p>
--	--	---	---	--	---

					<b>investi</b>
--	--	--	--	--	----------------



<p>posibles  intervenidos  son  expuest  osal  ajusticiamient  o  local y  cada  ronda  campesina  emplea el  castigo  acudiendo a  lo  cosuetudinari  o, iniciando  desdela  realización de  tareas en la  comunidad,  realización  de  vigías  ronderas,  pagos  llegando  incluso a la  cadena  ronderilque  radica  enllevarlo de  unabase de  rondasa otra</p>	<p>administraci  ónde la  justicia  formal.</p>	<p>originando  problemas  con la  administrac  ión de la  justicia  formalen el  2021</p>			<p><b>gación</b>  Es del  nivel  descriptiv  o  porque  busca  mejorar  I  as  propiedad  es  ,  dimension  e s,  característ  ic as y  los  perfiles  más  importante  s de  personas,  grupos  comunida  des o  cualquier  fenómeno  que  se  somete  anuestro  análisis  <b>Dise</b></p>
---	---	---	--	--	---

<p>afin de que sean castigadas e identificadas por sus moradores y en otros caso el castigo mediante latigazos</p>					<p><b>ño de la inves ti gaci ón</b></p> <p>El diseño de la investig ación emplea do es el</p>
--	--	--	--	--	---

<p>proporcional a la incorrección. Por lo que gestionan la justicia de acuerdo a sus prácticas comunes diarias; pero en reiteradas ocasiones vulneran derechos amparados por la ley irracionalmente, violentando con ello la práctica de un legítimo derecho a defensa plena o, debido a que en varios argumentos, si no es en todosal intervenido ni</p>					<p>diseño de tesina no experimental de tipo transaccional porque no requiere la manipulación de ninguna de las categorías planteadas, si no que observamos los fenómenos tal</p>
---	--	--	--	--	--

<p>siquiera lo escuchan. Sin embargo, los administradores de la justicia formal deben</p>					<p>cual como s e desenvuelven en su entorno natural Es transeccional porque vamos aplicar</p>
---	--	--	--	--	---

<p>tender vías de diálogo para capacitar permanentemente estas organizaciones básicamente las Rondas Campesinas, dicho esto me avoca a la realización del desarrollo del trabajo de suficiencia profesional denominado "Vulneración de</p>	<p><b>Objetivos Específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Establecer el grado de comunicación y coordinación entre las Rondas campesinas y las autoridades que administran justicia en el país</li> <li>- conocer la Repetición de casos de violación de derechos humanos cometidos por</li> </ul>	<p><b>Primer supuesto específico</b></p> <p>La capacitación en normas legales a las rondas campesinas influye en el respeto de los derechos humanos y su participación en la justicia formal.</p> <p><b>Segundo supuesto específico</b></p> <p>El desconocimiento de la constitución y las leyes origina mayor</p>	<p><b>Dependientes Sub-Categorías</b></p> <p><b>1:</b> Capacitación y grado de coordinación con la justicia formal</p> <p><b>Sub Categoría 2</b></p> <p>-Respeto de derechos humanos</p>	<p><b>Dimensión:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Disminución de actos al margen de la ley -acuerdos comunales</li> </ul> <p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-diálogo y la prevención de conflictos</li> </ul> <p><b>Dimensión:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- participación activa de comuneros</li> <li>-Paz social</li> </ul> <p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- conocimiento alcances de leyes y</li> </ul>	<p>nuestro instrumento en un solo momento</p>
--	---	--	--	---	---

<p>los derechos humanos por la rond as campesina s debido a la falta de intervenció n del estado”</p>	<p>l as Rondas Campesin as y participaci ónde la justicia formal -Precisar el nivel de</p>	<p>frecuencia de casos de vulneració n de derechos humanos por las</p>		<p>normas</p>	
---	--	--	--	---------------	--

<p><b>Primer problema específico</b>  Repetición de casos de vulneración de derechos humanos cometidos por las Rondas Campesinas</p> <p><b>Segundo Problema específico</b>  Nivel de capacitación</p>	<p>conocimiento que tienen las Rondas Campesinas sobre la constitución y las leyes que las rigen</p>	<p>Rondas Campesinas</p>			
---	--	--------------------------	--	--	--

quetienen

I

asRondas

Campeñas

sobre la

constitución y

las leyes que

lasrigen



--	--	--	--	--	--

**1.22 ANEXO 3**

**1.22.1 GUIA DE ENTREVISTA**

-

1.23	<b>ENTREVISTA A RONDEROS E INTEGRANTES DEL CASERIO CALANGLA- SAN MIGUEL DEEL FAIQUE-HUANCABAMBA-PIURA</b>
<b>Nombre del entrevistador:</b> Br. Miguel Roosevelt Cuyatti Ontaneda	
<b>Lugar donde se realiza la entrevista:</b> Caserío	
<b>Calangla Distrito:</b> San Miguel de EL Faique <b>Provincia:</b>	
<b>Huancabamba Región:</b> Piura	
<b>Entrevistado:</b> -L. T.S. Ex presidente de Rondas -D. S. S. D.N:I. 03241461 -M. L. T. D.N.I. 03237453	
1.24	<b>OBJETIVO GENERAL: “Vulneración de los derechos humanos por las rondas campesinas debido a la falta de intervención del estado”</b>
1.-¿Como vienen realizando las intervenciones las Rondas Campesinas de tu comunidad? ----- -----	

2. ¿Se ha suscitado algún problema durante las intervenciones realizadas por las Rondas Campesinas de tu comunidad?

-----

3. ¿Considera que se trasgreden los derechos humanos de las personas intervenidas por parte de las Rondas Campesinas?

-----

4. ¿Cómo se viene realizando el ajusticiamiento de las personas intervenidas?

-----

5. ¿Con que frecuencia han sido denunciados los ronderos por trasgredir los derechos humanos de las personas intervenidas?

-----

6. ¿Cuáles son los motivos por los que las Rondas Campesinas de tu comunidad intervienen a las personas?

-----

7. ¿Confían por la justicia formal? ¿Porque?

-----

8. ¿Cómo y donde se registran las intervenciones que las rondas hacen a los intervenidos?

-----  
-----

9. ¿Consideras que es importante la participación de las rondas campesinas en la solución de los problemas de tu comunidad?

-----  
-----

10. ¿Qué crees que sucedería si no existieran las rondas en tu comunidad?

**PRIMER OBJETIVO ESPECIFICO:** Conocer la frecuencia de casos de vulneración de derechos humanos cometidos por las Rondas Campesinas y participación de la justicia formal

11. ¿Qué sugieres para mejorar el accionar de las Rondas Campesinas durante sus intervenciones?

-----  
-----  
-----

12. ¿Los integrantes de las Rondas Campesinas de Calangla conocen las leyes y sus reglamentos?  
¿En qué nivel?

-----  
-----

13. ¿Crees que es necesario que el estado capacite a las rondas de tu localidad?

-----  
-----

14. ¿Qué temas crees que son importantes para su capacitación?

-----  
-----

**SEGUNDO OBJETIVO ESPECIFICO:** Mejorar el nivel de conocimiento sobre la constitución y las

leyes en las Rondas Campesinas.

15.-¿Crees que si las rondas campesinas fueran capacitadas su manera de intervenir se ajustaría ala constitución y las leyes?

-----  
-----  
-----  
-----

16. ¿Cuál es el nivel de coordinación que tienen las rondas campesinas de tu comunidad con las autoridades formales ?

-----  
-----  
-----  
-----

17. ¿Estarías de acuerdo que el estado instale un Juzgado de Paz en tu comunidad?¿Porque?

-----  
-----  
-----  
-----

1.25 **MUCHAS GRACIAS POR SU APOYO**

1.26 **ANEXO 4**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA**

**V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES  
PERMANENTE Y TRANSITORIAS**

1.26.1 ACUERDO PLENARIO N° 1-2009/CJ-116

Lima, trece de noviembre de dos mil nueve.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

## **1.27 ACUERDO PLENARIO**

### **I. ANTECEDENTES**

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número 221-2009-P-PJ, del 5 de agosto de 2009, con el

apoyo del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el V Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. Con esta finalidad se realizaron varios encuentros previos con los Secretarios, Relatores y Secretarios de Confianza de las Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y tres reuniones preparatorias sucesivas con los señores Jueces Supremos de lo Penal a fin de delimitar el ámbito de las materias que debían abordarse, luego de una previa revisión de los asuntos jurisdiccionales a su cargo y de una atenta valoración de las preocupaciones de la judicatura nacional. Con el concurso de la Secretaría Técnica, luego de los debates correspondientes, se estableció el día de la fecha para la realización del V Pleno Jurisdiccional Penal, aprobado por Resolución Administrativa número 286- 2009-P-PJ, del 12 de octubre de 2009, y se definieron los temas, de Derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos Plenarios. De igual manera se designó a los señores Jueces Supremos encargados de preparar las bases de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el

proyecto de decisión. Además, se estableció que el Juez Supremo designado sería el ponente del tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente.

3°. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las distintas Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre la relevancia jurídico penal de los diferentes delitos imputados a los que integran Rondas Campesinas o Comunales, en especial los





## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA V PLENO JURISDICCIONAL PENAL

---

delitos de secuestro, lesiones, extorsión, homicidio y usurpación de autoridad, en relación con los artículos 2°.19, 89° y 149° de la Constitución, y el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo “*sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*”, del 27 de junio de 1989, aprobado por Resolución Legislativa número 26253, del 5 de diciembre de 1993, así como -en particular- los artículos 14°, 15°, 20°.8, 21°, 45°.2 y 46°.8 y 11 del Código Penal -en adelante, CP-

Al respecto es de observar dos datos importantes. En primer lugar, que con gran frecuencia la conducta penal atribuida a quienes integran las Rondas Campesinas se desarrolla en un ámbito rural, aunque en no pocos casos -siendo rurales- en áreas colindantes o de fácil comunicación y acceso con zonas urbanas donde ejercen jurisdicción los jueces del Poder Judicial. En segundo lugar, que los delitos imputados, según se anotó, se refieren a tipologías donde la violencia y la coacción son medios comunes de comisión, los cuales por su naturaleza tienen en la legislación vigente penas muy altas.

Las diversas Salas Penales de este Supremo Tribunal en numerosas ocasiones se han pronunciado sobre los puntos objeto de controversia, pero han utilizado diversos niveles de razonamiento y sustentado sus decisiones en variadas perspectivas jurídicas y fundamentos dogmáticos, a veces con resultados contradictorios. Constituyen una muestra de lo expuesto, entre otras, las Ejecutorias Supremas número 1722-2009/La Libertad, del 7 de julio de 2009; 5124-2008/Lambayeque, del 31 de marzo de 2009; 5184-2008/Lambayeque, del 31 de marzo de 2009; 625-2008/Amazonas, del 21 de abril de 2008; 4000-2007/Huara, del 14 de marzo de 2008; 1836-2006/Amazonas, del 4 de julio de 2006; 752-2006/Puno, del 17 de mayo de 2006; 2164-2005/Cajamarca, del 26 de abril de 2006; 975-2004/San Martín, del 9 de junio de 2004; 975-2004/San Martín, del 9 de junio de 2004; y 4160-96/Ancash, del 7 de noviembre de 1997.



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

### **V PLENO JURISDICCIONAL PENAL**

---

Por tanto, en aras de garantizar el valor seguridad jurídica y el principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho, es del caso unificar en el presente Acuerdo Plenario.

4°. En cumplimiento de lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. En atención a la complejidad y singulares características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las diversas Ejecutorias Supremas que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como Jueces Supremos ponentes a los señores VALDEZ ROCA y RODRÍGUEZ TINEO, quienes, con el concurso de los señores SAN MARTÍN CASTRO y PRADO SALDARRIAGA, expresan el parecer del Pleno



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Aspectos generales.

6°. La Constitución, de un lado, reconoce como derecho individual de máxima relevancia normativa la identidad étnica y cultural de las personas, así como protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (artículo 2°.19) –a través de la norma en cuestión, la Constitución, propiamente, establece un principio fundamental del Estado-. De otro lado, la Carta Política afirma dos derechos fundamentales colectivos: (i) el derecho a la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas, y a su existencia legal, personería jurídica y autonomía dentro de la ley (artículo 89°); y (ii) el derecho de una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas y Nativas de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (artículo 149°). El reconocimiento de la referida jurisdicción es, en buena cuenta, un desarrollo del principio de pluralidad étnica y cultural sancionado por el artículo 2°.19 de la Ley Fundamental.

Todos estos artículos, como es obvio, deben ser analizados desde una perspectiva de sistematización e integración normativa, con el necesario aporte del „Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989“-en adelante, el Convenio-, del 27 de junio de ese año, aprobado por Resolución Legislativa número 26253, del 5 de diciembre de 1993, y de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas –en adelante, la Declaración-, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. El propósito del Convenio, y también de la Declaración, es garantizar el respeto tanto del derecho de esos pueblos a su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (artículo 2°, “b” del

Convenio, artículo 5° de la Declaración), como el derecho individual de sus



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

### **V PLENO JURISDICCIONAL PENAL**

---

miembros a participar en esta forma de vida sin discriminaciones. La Declaración estipula, con toda precisión, que tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras, instituciones y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34°). El Convenio, tiene expuesto el Tribunal Constitucional, viene a complementar — normativa e interpretativamente- las cláusulas constitucionales sobre pueblos indígenas que, a su vez, concretizan los derechos fundamentales y las garantías institucionales de los pueblos indígenas y sus integrantes (STC número 3343-2007-PA/TC, del 19 de febrero de 2009).

La diversidad cultural del Perú —o su realidad pluricultural- está plenamente reconocida por la Constitución. Ninguna persona puede ser discriminada por razón de su cultura, con todo lo que ello representa en cuanto principio superior de nuestro ordenamiento jurídico. El reconocimiento —validez y práctica- tanto del derecho consuetudinario —que es un sistema normativo propio, entendido como conjunto de normas y potestad de regulación propia- como de la organización autónoma de sus instituciones para la decisión de los asuntos que reclaman la intervención de la jurisdicción comunal, es evidente conforme al artículo 149° de la Constitución, aunque con una limitación material relevante: interdicción de vulneración de los derechos fundamentales, al punto que dispone la necesaria coordinación con las estructuras estatales en materia de impartición de justicia.



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA V PLENO JURISDICCIONAL PENAL

Por consiguiente, el pluralismo jurídico -entendido como la situación en la que dos o más sistemas jurídicos coexisten (o, mejor dicho, colisionan, se contraponen y hasta compiten) en el mismo espacio social [ANTONIO PEÑA JUMPA: *La otra justicia: a propósito del artículo 149° de la Constitución peruana*. En Desfaciendo Entuertos, Boletín N° 3-4, Octubre 1994, IPRECON, página 11], ha de ser fundado en los derechos humanos y debe ser respetuoso del derecho a la diferencia.

7°. El artículo 149° de la Constitución exige una lectura integradora y en armonía con los principios de unidad de la Constitución, concordancia práctica y corrección funcional, a fin de establecer con toda justicia si las Rondas Campesinas y Comunales son o no sujetos colectivos titulares del derecho de ejercicio de funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial.

El citado artículo constitucional prescribe lo siguiente: *“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”* [los resaltados en negrita son nuestros].

Una primera lectura, meramente literal del texto normativo en cuestión, podría concluir que las Rondas Campesinas, en primer lugar, para ser tales, deben surgir y ser parte de las Comunidades Campesinas y Nativas -nacen de ellas e integran su organización-; y en segundo lugar, que no ejercen por sí mismas funciones jurisdiccionales, pues su papel sería meramente auxiliar o secundario. La realidad social, sin embargo, revela que las Rondas Campesinas surgieron a mediados de la década de los setenta del siglo pasado -aunque con antecedentes remotos en las guardias rurales de fines del Siglo XIX y en las rondas de hacienda de las primeras



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA V PLENO JURISDICCIONAL PENAL

décadas del siglo XX [FERNANDO BAZÁN CERDÁN: *Rondas Campesinas: la otra justicia*]-, siempre por decisión de los propios campesinos o vecinos de un sector, estancia o caserío, como una necesidad comunal o colectiva de protección, no sólo desde las propias Comunidades sino también de aquellas poblaciones rurales andinas que carecían de Comunidades Campesinas y necesitaban expresar su organización comunal y consolidar los espacios de afirmación de su identidad colectiva. Las Rondas Campesinas, en consecuencia y vistas desde una perspectiva general, forman parte de un sistema comunal propio y, en rigor, constituyen una forma de autoridad comunal en los lugares o espacios rurales del país en que existen

-estén o no integradas a Comunidades Campesinas y Nativas preexistentes- [RAQUEL YRIGOYEN FAJARDO: *Rondas Campesinas y pluralismo legal: necesidad de reconocimiento constitucional y desarrollo legislativo*.

Como tales, las Rondas Campesinas, que se inscriben dentro del contexto de las formas tradicionales de organización comunitaria y de los valores andinos de solidaridad, trabajo comunal e idea del progreso [JOSÉ HILDEBRANDO RODRÍGUEZ VILLA: *Peritaje Antropológico en la causa número 22007-00730*, Cajamarca, 21 de noviembre de 2007, página 58], han asumido diversos roles en el quehacer de esos pueblos -tales como seguridad y desarrollo- y, entre ellos, también se encuentra, sin duda alguna, los vinculados al control penal en tanto en cuanto -presupuesto necesario para su relevancia jurídica- aplican las normas del derecho consuetudinario que les corresponda y expresen



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA V PLENO JURISDICCIONAL PENAL

---

su identidad cultural. Son una respuesta comunal, entre otras expresiones socio culturales, ante el problema de la falta de acceso a la justicia, que es un derecho fundamental procesal que integra el núcleo duro de los derechos fundamentales. Según algunos científicos sociales la justicia que aplican puede definirse como “reconciliadora” y ejercen mecanismos tradicionales de resolución de conflictos [JOHN GIGLITZ: *Rondas Campesinas y Violencia*. En: *Justicia y Violencia en las Zonas Rurales*, IDL, Lima, 2003, página 146]; sus juicios cuentan con ciertas formalidades, pero carecen de la rigidez que caracteriza a la administración de justicia formal [FELIPE VILLAVICENCIO TERREROS: *Mecanismos alternativos de solución de conflictos*. En: *Revista Pena y Estado*, año 4, número cuatro, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, página 113].

Los integrantes de las Rondas Campesinas cumplen, en principio, el requisito de pertenecer a un grupo cultural y étnico particularizado. En efecto, desde la perspectiva subjetiva, tienen conciencia étnica o identidad cultural: afirman rasgos comunes y se diferencian de otros grupos humanos -sienten que su comportamiento se acomoda al sistema de valores y a las normas de su grupo social, su conducta observable refleja necesidad de identidad y de pertenencia-; así, incluso, se autodefinen como herederos de los Ayllus (pueblo inca) y como parte de los pueblos indígenas- [¿QUÉ SON LAS RONDAS CAMPESINAS?, martes 6 de enero de 2009. En:

Desde la perspectiva objetiva, como elementos materiales, comparten un sistema de valores, en especial instituciones y comportamientos colectivos, formas de control social y procedimientos de actuación propios que los distinguen de otros colectivos sociales -su existencia tiene una vocación de permanencia-. Son expresiones del mundo rural -de algunos sectores de la población rural en ámbitos geográficos más



o menos focalizados-, tienen características comunes en su organización, siguen



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA V PLENO JURISDICCIONAL PENAL

determinadas tradiciones y reaccionan ante las amenazas a su entorno con ciertos patrones comunes -organizan de cierto modo la vida en el campo-, yhan definido - aún cuando con relativa heterogeneidad- las medidas y procedimientos correspondientes basados en sus particulares concepciones.

Es imprescindible, desde luego, que el Juez identifique con absoluta rigurosidad, caso

por caso y no darlo como sentado, la existencia en los asuntos de su competencia de estos elementos, obviamente con ayuda pericial -la pericia, es necesario enfatizarlo, ilustra o auxilia, pero no define; ofrece al juzgador toda la información técnica y científica necesaria para resolver el caso [MICHELE TARUFFO: *La prueba*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2008, página 90]-, pues lo que el Estado democrático reconoce es una organización o institución determinada y el ejercicio legítimo del derecho consuetudinario -normas vigentes y válidas para el grupo social, en el marco de su referente cultural [RAQUEL YRIGOYEN FAJARDO: *Apuntes sobre el artículo 149° de la Constitución peruana: alcances, límites, consecuencias y retos*. En: *Desfaciendo Entuertos*, Lima, octubre 1994, página 21]- en su espacio geográfico, no una organización que sin esos elementos definidores ejerce sin más la potestad jurisdiccional.

8°. En la medida que la propia Constitución afirma el derecho a la identidad étnica y cultural de las personas y el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación, así como que el Convenio ratifica el derecho de los pueblos históricos a conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA V PLENO JURISDICCIONAL PENAL

de ellas, siendo el criterio fundamental la conciencia de su identidad (artículo 1°), entonces, atendiendo a que las Rondas Campesinas -según se tiene expuesto- son la expresión de una autoridad comunal y de sus valores culturales de las poblaciones donde actúan, será del caso entender -en vía de integración- que pueden ejercer funciones jurisdiccionales, cuyo reconocimiento efectivo, desde luego, estará condicionado al cumplimiento de un conjunto de elementos que luego se precisarán. No hacerlo importaría un trato discriminatorio incompatible con el derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación [JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA: *¿Por qué deben reconocerse facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas?*, IDL, Lima, mayo 2008, páginas 24-25].

Si el fundamento del artículo 149° de la Constitución es que los pueblos con una tradición e identidad propias en sede rural resuelvan sus conflictos con arreglo a sus propias normas e instituciones -el artículo 8°.2 del Convenio fija como pauta que dichos pueblos tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias-, es obvio que al ser las Rondas Campesinas parte de ese conglomerado social y cultural, actúan en un espacio geográfico predeterminado y lo hacen conforme al derecho consuetudinario -cuya identificación y definición previa es tarea central del juez-, deben tener, como correlato, funciones jurisdiccionales en lo que le es privativo [Conforme: DEFENSORÍA DEL PUEBLO: *El reconocimiento estatal de las Rondas Campesinas*, Lima, octubre, 2004, páginas 23/28]. Las Comunidades Campesinas y Nativas, en suma, no son los únicos titulares del derecho a la identidad cultural y del derecho consuetudinario.

Es cierto que el artículo 1° de la Ley número 27908 -en igual sentido el Reglamento de esa Ley (Decreto Supremo número 25-2003-JUS, del 30.12.2003)- ratifica las funciones de seguridad de las Rondas Campesinas dentro de su ámbito territorial y precisa que estas últimas apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, y colaboran con la solución de conflictos. Sin embargo, en vía de integración y según los parámetros constitucionales ya



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

### **V PLENO JURISDICCIONAL PENAL**

abordados, ha de entenderse que las funciones referidas al control del orden y a la impartición de justicia son ínsitas a las Rondas Campesinas tanto si éstas se originan en el seno de las citadas Comunidades y son expresión de ellas en la medida que sus normas internas lo autoricen, cuanto si surgen en aquellos espacios geográficos rurales en los que no existe Comunidades Campesinas, puesto que, como el propio artículo 1° preceptúa, son formas autónomas y democráticas de organización comunal. Cabe resaltar que en muchos casos las funciones jurisdiccionales en cuestión se dan no solo como un intento de reivindicar y afirmar sus propias esferas, sino que vienen „propiciadas“ por la ausencia o casi nula existencia de presencia estatal.

#### 2. Alcance de la jurisdicción especial comunal-rondera.

9°. El primer nivel de análisis que debe realizarse cuando se discute en sede penal una imputación contra integrantes de Rondas Campesinas por la presunta comisión de un hecho punible con ocasión de su actuación como rondero consiste en establecer si resulta de aplicación el artículo 149° de la Constitución, es decir, si es de aplicación el denominado „fuero especial comunal“, en tanto en cuanto el reconocimiento de una jurisdicción especial constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria.



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA V PLENO JURISDICCIONAL PENAL

---

Desde dicha norma constitucional es posible –a tono, por ejemplo y en lo pertinente, con la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-552/03, del 10 de julio de 2003)- identificar los siguientes elementos que comporta la jurisdicción especial comunal-ronderil:

- A.** Elemento humano. Existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural. Como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores, las Rondas Campesinas tienen este atributo socio cultural.
- B.** Elemento orgánico. Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Las Rondas Campesinas, precisamente, es esa organización comunal que, entre otras múltiples funciones, asume funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos. Ellas cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social.
- C.** Elemento normativo. Existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas. Esas normas, en todo caso y como perspectiva central de su aceptabilidad jurídica, han de tener como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia.
- D.** Elemento geográfico. Las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina. El lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la Ronda Campesina: las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de ésta.

A estos elementos se une el denominado factor de congruencia. El derecho



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

### **V PLENO JURISDICCIONAL PENAL**

consuetudinario que debe aplicar las Rondas Campesinas no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Se trata de una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal-ronderil.

10°. El fuero comunal-rondero se afirmará, por tanto, si concurren los elementos y el factor antes indicado. El elemento objetivo es básico al igual que el factor de congruencia, por lo que es del caso efectuar mayores precisiones.

El primero, el elemento objetivo, está referido -con independencia de lo personal: el agente ha de ser un rondero, y territorial: la conducta juzgada ha de haber ocurrido en el ámbito geográfico de actuación de la respectiva Ronda Campesina, necesariamente presentes- a la calidad del sujeto o el objeto sobre los que recae la conducta delictiva.

- A. Será del caso establecer, como primer paso, la existencia de una concreta norma tradicional que incluya la conducta juzgada por la Ronda Campesina. Esa norma tradicional, como ha quedado expuesto, sólo podrá comprender la defensa y protección de los intereses comunales o de un miembro de la comunidad donde actúa la Ronda Campesina.
  
- B. Si el sujeto -u objeto- pasivo de la conducta pertenece también a la comunidad y los hechos guardan relación con la cosmovisión y la cultura rondera -se trata,



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### V PLENO JURISDICCIONAL PENAL

por tanto, de conflictos puramente internos de las Rondas Campesinas-, no cabe sino afirmar la legitimidad constitucional de esa conducta -y, por ende, la exclusión del Derecho penal-, en tanto en cuanto, claro está, los actos cometidos no vulneren los derechos fundamentales.

C. En cambio, frente a personas que no pertenecen a la cultura o espacio cultural de actuación de las Rondas Campesinas -se presenta, en tal virtud, un conflicto de naturaleza intercultural- la solución no puede ser igual. La legitimidad de la actuación comunal-rondera estará condicionada no sólo a la localización geográfica de la conducta sino también al ámbito cultural, esto es, (i) que la conducta del sujeto afecte el interés comunal o de un poblador incluido en el ámbito de intervención de la Ronda Campesina y esté considerada como un injusto por la norma tradicional -cuya identificación resulta esencial para el órgano jurisdiccional-; y (ii) que -entre otros factores vinculados a la forma y circunstancias del hecho que generó la intervención de las Rondas Campesinas y al modo cómo reaccionaron las autoridades ronderas, objeto de denuncia o proceso penal- el agente de la conducta juzgada por el fuero comunal-rondero haya advertido la lesión o puesta en peligro del interés comunal o de sus miembros y/o actuado con móviles egoístas para afectar a la institución comunal u ofendido a sabiendas los valores y bienes jurídicos tradicionales de las Rondas Campesinas o de sus integrantes.

11°. El segundo, el factor de congruencia, exige que la actuación de las Rondas Campesinas, basadas en su derecho consuetudinario, no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales -se trata de aquellos derechos fundamentales en los que existe suficiente consenso intercultural-, entendiendo portales, como pauta general, los derechos fundamentales que no pueden derogarse ni siquiera en situaciones de máximo conflicto o estados de excepción. La premisa es que los derechos fundamentales vinculados a la actuación de las Rondas



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA V PLENO JURISDICCIONAL PENAL

---

Campeñas y de sus integrantes, en este caso el derecho a la identidad étnica y cultural y el derecho colectivo al ejercicio de la jurisdicción especial, nunca se reconocen de manera absoluta, y que existen otros derechos individuales y colectivos con los cuales deben ponderarse los derechos fundamentales antes citados [RENÉ PAUL AMRY: *Defensa cultural y pueblos indígenas: propuestas para la actualización del debate*. En: Anuario de Derecho Penal 2006, página 95]-. Entre los derechos fundamentales de primer orden, inderogables, es de citar, enunciativamente, la vida, la dignidad humana, la prohibición de torturas, de penas y de tratos inhumanos, humillantes o degradantes, la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, la legalidad del proceso, de los delitos y de las penas -bajo la noción básica de „previsibilidad“ para evitar vulnerar el derecho a la autonomía cultural (Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-349, del 8 de agosto de 1996)-. Estos derechos, en todo caso, han de ser interpretados, desde luego, de forma tal que permitan comprender, en su significado, las concepciones culturales propias de las Rondas Campesinas en donde operan y tienen vigencia.

12°. La violación de los derechos humanos presenta dos situaciones, sea que ésta se deba (i) a lo previsto en las mismas reglas consuetudinarias o (ii) a los abusos que cometen las autoridades de las Rondas Campesinas por no respetar el derecho consuetudinario [JOSÉ HURTADO POZO/JOSEPH DU PUIT: *Derecho penal y diferencias*





## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### V PLENO JURISDICCIONAL PENAL

*culturales: perspectiva general sobre la situación en el Perú.* En: Derecho y pluralidad cultural, Anuario de Derecho Penal 2006, Fondo Editorial PUCP-Universidad de Friburgo, Lima, 2007, páginas 235/236]. En ambos supuestos, ante una imputación por la presunta comisión de un hecho punible atribuida a los ronderos, corresponderá a la justicia penal ordinaria determinar, en vía de control externo de la actuación conforme a los derechos humanos de las autoridades comunales si, en efecto, tal situación de ilicitud en el control penal comunal rondero se ha producido y, en su caso, aplicar -si correspondiere- la ley penal a los imputados.

En atención a lo expuesto será de rigor considerar como conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario, (i) las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable -plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil-; (ii) las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos; (iii) la violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido; (iv) los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa -lo que equivale, prácticamente, a un linchamiento-; (v) la aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario; (vi) las penas de violencia física extrema -tales como lesiones graves, mutilaciones- entre otras.

### 3. El rondero ante el Derecho penal.

13°. El derecho a la identidad cultural y al ejercicio de funciones jurisdiccionales conforme al derecho consuetudinario está, pues, limitado a las reservas que dimanen del propio texto constitucional y de su interrelación con los demás derechos, bienes e intereses constitucionalmente protegidos.

Así las cosas, los alcances de un tipo legal pueden restringirse en dos casos [RENÉ



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**V PLENO JURISDICCIONAL PENAL**

PAUL AMRY: *Obra citada*, página 97]:

- A.** Cuando la interpretación de los elementos normativos del tipo lo permita (interpretación del tipo conforme a la Constitución).
- B.** Cuando sea aplicable una causa de justificación, en especial la prevista en el artículo 20°.8 del Código Penal -en adelante, CP-: cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho.

Lo expuesto guarda coherencia con el alcance del fuero comunal rondero. Desde el primer caso -supuesto de atipicidad de la conducta- se descarta de plano, por ejemplo, el delito de usurpación de funciones (artículo 361° CP) en la medida de que el rondero actúa en ejercicio de la función jurisdiccional comunal constitucionalmente reconocida y garantizada. También se rechaza liminarmente la imputación por delito de secuestro (artículo 152° CP) puesto que el rondero procede a privar la libertad como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional — detención coercitiva o imposición de sanciones—.

Asimismo, cabe destacar que la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes no está orientada a obtener beneficios ilegales o fines de lucro, y -en principio- la composición y práctica que realizan tienen un reconocimiento legal, que las aleja de cualquier tipología de estructura criminal (banda o criminalidad organizada) asimilable a aquellas que considera el Código Penal como circunstancias agravantes o de integración criminal (artículos 186°, párrafo 2, inciso 1, y 317° CP). Efectivamente,



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### V PLENO JURISDICCIONAL PENAL

---

su intervención se origina en un conflicto de naturaleza y trascendencia variables, que involucra a personas que reconocen en las Rondas Campesinas instancias conciliadoras, de resolución de conflictos y con capacidad coercitiva -uno de los atributos esenciales de la jurisdicción-.

En estas condiciones, es de enfatizar que no es asimilable la actuación y la conducta, siempre colectiva, de sus integrantes a un delito de secuestro extorsivo y cuya presencia relevante en las estadísticas de la criminalidad nacional determinó las modificaciones y reformas del artículo 152° CP, caracterizadas, todas ellas, por un incremento constante de las penas conminadas y de los rigores de su cumplimiento.

14°. Cuando no sea posible esta primera posibilidad -la atipicidad de la conducta-, será del caso recurrir al análisis de la procedencia de la causa de justificación centrada, con mayor relevancia, en el ejercicio legítimo de un derecho (artículo 20°.8 CP). Aquí se tendrá en cuenta el presupuesto -situación de amenaza a los bienes jurídicos antes citados- y los límites o condiciones para el correcto ejercicio de la función jurisdiccional comunal-rondera ya analizados.

El respectivo test de proporcionalidad es el que debe realizarse para cumplir este cometido, para lo cual es de tener en cuenta los bienes jurídicos comprometidos con la conducta ejecutada por los ronderos en relación con el derecho a la identidad cultural y al fuero comunal rondero, prevaleciendo siempre los intereses de más alta jerarquía en el caso concreto, que exige la no vulneración del núcleo esencial de los derechos fundamentales.

15°. Si la conducta atribuida a los ronderos no resulta atípica o si, en aplicación del test de proporcionalidad enunciado, la conducta analizada no está justificada, esto es, afirmado el injusto objetivo, será del caso considerar el conjunto de factores culturales en la escala individual del sujeto procesado. Cabe acotar que el análisis



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### V PLENO JURISDICCIONAL PENAL

---

en mención requiere, como presupuesto, tener muy claro la existencia jurídica de la Ronda Campesina, la autoridad rondera que actuó -la condición de tal del rondero inculminado-, su nivel de representación y funciones, y las características y alcances de la norma consuetudinaria aplicada, aspectos que en varias de sus facetas puede determinarse mediante pericias culturales o antropológicas.

En este nivel del examen del caso es de tener en cuenta que los patrones o elementos culturales presentes en la conducta del rondero tienen entidad para afectar el lado subjetivo del delito, vale decir, la configuración del injusto penal y/o su atribución o culpabilidad, al punto que pueden determinar -si correspondiere- (i) la impunidad del rondero, (ii) la atenuación de la pena, o (iii) ser irrelevantes.

El agente, entonces, como consecuencia de su patrón cultural rondero puede actuar (i) sin dolo -error de tipo- al no serle exigible el conocimiento sobre el riesgo para el bien jurídico; (ii) por error de prohibición porque desconoce la ilicitud de su comportamiento, esto es, la existencia o el alcance de la norma permisiva o prohibitiva; o (iii) sin comprender la ilicitud del comportamiento ejecutado o sin tener la capacidad de comportarse de acuerdo a aquella comprensión [IVÁN MEINI: *Inimputabilidad penal por diversidad cultural. En: Imputación y responsabilidad penal*, ARA Editores, Lima, 2009, páginas 69/70].

Las normas que en este caso se han de tomar en cuenta para la exención de pena por diversidad cultural serán, en todo caso, las previstas en los artículos 14° y 15° del CP.



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA V PLENO JURISDICCIONAL PENAL

Es de rigor, sin embargo, prevenir que en el caso de ronderos es de muy difícil concurrencia -aunque no imposible ni inusitado- los casos de error de tipo y, en muchos supuestos, las prescripciones del artículo 15° CP -que entraña un problema no de conocimiento sino de comprensión, de incapacidad de comportarse de acuerdo con cánones culturales que al sujeto le resultan extraños-, porque los ronderos, como regla ordinaria, son individuos integrados al Estado total o parcialmente en cuya virtud al tener contacto con la sociedad „oficial“ como parte de su modo de vida, aunque sea parcialmente, se les puede exigir algún tipo de conducta acorde a las normas del Estado, por lo que puede intentar motivar su conducta y, por ende, desaprobala cuando sea contraria a los intereses predominantes de la sociedad con la cual se relaciona [JUAN LUIS MODELL GONZÁLEZ: *Breves consideraciones sobre la posible responsabilidad penal de sujetos pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados*. En: Anuario de Derecho Penal 2006, página 283].

16°. Cuando no sea posible declarar la exención de pena por diversidad cultural, ésta última sin embargo puede tener entidad para atenuarla en diversos planos según la situación concreta en que se produzca. En los niveles referidos a la causa de justificación (artículo 20°.8 CP), al error de tipo o de prohibición (artículo 14° CP) o a la capacidad para comprender el carácter delictivo del hecho perpetrado o de determinarse de acuerdo a esa comprensión (artículo 15° CP) -vistos en este último caso, según las opciones dogmáticas reconocidas por la doctrina, desde la imputabilidad, la exigibilidad e, incluso, de las alteraciones de la percepción que se expresan en los valores culturales incorporados en la norma penal, en cuya virtud, en cuya virtud se afirma que el miembro de la comunidad minoritaria con valores culturales distintos a los hegemónicos plasmados en el derecho penal carece de la percepción valorativa de la realidad que sí tiene la mayoría [JUAN MARÍA TERRADILLOS BASOCO: *Culpabilidad-responsabilidad*. En: Problemas Fundamentales de la Parte General del Código Penal (JOSÉ HURTADO POZO,



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA V PLENO JURISDICCIONAL PENAL

Editor), Fondo Editorial PUCP- Universidad de Friburgo, Lima, 2009, página 353]-, si el grado de afectación no es lo suficientemente intenso o no se cumplen todos los requisitos necesarios para su configuración, será de aplicación, según el caso:

- A. La atenuación de la pena por exención incompleta conforme al artículo 21° CP, o por la vencibilidad del error prohibición según el artículo 14° in fine última frase CP, o por los defectos de la comprensión –o de determinarse según esa comprensión- como lo previene la última frase del artículo 15° CP.
- B. La sanción por delito culposo si tal figura penal se hallare prevista en la ley por la vencibilidad del error de tipo, atento a lo dispuesto por el artículo 14° primer párrafo última frase CP.

17°. Comprobada la existencia del hecho punible y la responsabilidad del acusado, el Juez Penal para medir la pena tendrá en cuenta, de un lado, los artículos 45°.2 y 46°.8 y 11 CP –compatibles con el artículo 9°.2 de la Convención, que exige a los tribunales penales tener en cuenta las costumbres de los pueblos indígenas, el contexto socio cultural del imputado-; y, de otro lado, directivamente, el artículo 10° de la Convención, que estipula tanto que se tenga en cuenta las características económicas, sociales y culturales del individuo y dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento –principio de adecuación de las medidas de reacción social-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**V PLENO JURISDICCIONAL PENAL**

**II. DECISIÓN**

18. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, con una votación de diez Jueces Supremos por el presente texto y cinco en contra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

19°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7° al 17°.

20°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

21°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial “El Peruano”.  
Hágase saber.

Ss. GONZALES CAMPOS  
SAN MARTÍN CASTRO  
LECAROS CORNEJO  
PRADO SALDARRIAGA  
RODRÍGUEZ TINEO  
VALDEZ ROCA  
BARRIENTOS PEÑA



BIAGGI GÓMEZ



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA**

**V PLENO JURISDICCIONAL PENAL**

---

MOLINA ORDOÑEZ  
BARRIOS ALVARADO  
PRÍNCIPE TRUJILLO  
NEYRA FLORES  
BARANDIARÁN DEMPWOLF  
CALDERÓN CASTILLO  
ZEVALLOS SOTO



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**V PLENO JURISDICCIONAL PENAL**